



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 29 de Agosto del 2002 -- N° 651

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

		Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA			RESOLUCIONES:	
EXTRACTOS:			CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
23-882	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa	2	0316	Podrán ingresar al país hasta dos embarques de mercancías con valor FOB menor a US \$ 4.000,00 dentro del período de un año, de un mismo proveedor de un mismo país de origen y procedencia
23-883	Proyecto de Ley de Defensa Profesional de los Técnicos Superiores y Tecnólogos	3		7
23-884	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos	3	EMPRESA NACIONAL DE CORREOS:	
FUNCION EJECUTIVA			Apruébanse las emisiones postales denominadas:	
DECRETO			00 095	Transporte - Buque Escuela Guayas
3018	Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas suscriba un convenio de crédito con la Corporación Andina de Fomento, CAF, destinados a financiar el "Programa Multisectorial de Inversión Pública 2002", cuyo organismo ejecutor es el Ministerio de Economía y Finanzas	3	00 102	LIX Aniversario del Combate Naval de Jambelí y Día de la Armada del Ecuador ...
			00 124	Ballenas Jorobadas
			00 125	La Benemérita Sociedad Filantrópica del Guayas
			00 126	Comisión Permanente del Pacífico Sur
			00 137	Deportes - 90 Años del Guayaquil Tenis Club
			00 138	Alberto Spencer Leyenda del Fútbol Ecuatoriano
ACUERDO:				12
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:				Págs.
1189	Dispónese que las direcciones pasarán a coordinar sus actividades bajo control y coordinación directa del Despacho Ministerial	5		
		Págs.		

00 139 Exposición Canina de las Américas y El Caribe 12

02 367 Expídese el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva 13

JUNTA BANCARIA:

JB-2002-470 Reforma la norma para liquidadores 15

JB-2002-471 Reforma la norma para la junta de acreedores 16

JB-2002-472 Interpretación a la norma de reestructuración de créditos 17

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:**

Recursos de casación en los juicios mercantiles seguidos por las siguientes personas:

90-2002 Doctor Gabriel Varela Bárcenas en contra de Germán Escobar Jurado 17

118-2002 Lcda. Flor María Sucre Valdez en contra de Edwin Javier Sánchez Noblecilla 19

119-2002 Instituto Técnico Superior de Estudios de Televisión, ITV S.A. en contra de la compañía T.V. PATIN S.A. 20

120-2002 Iván Federico Litardo Cerón y otros en contra de Humberto Sebastián Guerrero Tallo 21

121-2002 Bella Esperanza Cepeda Villavicencio en contra de María Luisa Quinto Mendoza 22

122-2002 Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos de Shulala Santa Teresa en contra de Segundo Roberto León y otros 22

124-2002 Compañía CEMANOR S.A. en contra de Xavier Fernando Vaca Uquillas 23

125-2002 Diana Cecilia Bojorque Salazar y otro en contra de Grimanesa Mercedes Salazar Gómez y otro 24

126-2002 Doctor Gary E. Mariny O. en contra de la Ilustre Municipalidad del Cantón Atacames 26

127-2002 Manuel Vargas Tello en contra de Angel Arturo Delgado Castro 26

128-2002 Luis Trajano Serrano Naranjo en contra de Sara Isolina Serrano Naranjo 27

Págs.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIONES:

167-2002-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase la acción planteada por la señora Nora Isabel Ruiz Estacio 27

170-2002-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor doctor Claudio Mueckay Arcos 30

176-2002-RA Revócase la resolución adoptada por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, no admitir la acción planteada por la señora Gina Elizabeth Durán Cervantes y otros 32

282-2002-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase la acción planteada por la señora Blanca Anadela Salazar García 34

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Daule: De elección de la reina, como parte fundamental de la promoción y desarrollo 35

- Cantón Mocha: Para la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales 38

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FUNCION LEGISLATIVA".

CODIGO: 23-882.

AUSPICIO: H. RENE MAUGE MOSQUERA.

INGRESO: 07-08-2002.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 09-08-2002.

FUNDAMENTOS:

La Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa, regula por disposición de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la relación entre el Congreso Nacional y sus funcionarios y empleados.

OBJETIVOS BASICOS:

Las instituciones de la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa deben ser actualizadas y claramente determinadas.

CRITERIOS:

Como cuerpo legal, la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa pertenece a la Legislación Social, es decir de aquellas preocupadas por ensamblar la estructura y proyección administrativa del Estado, con el respeto y vigencia por los sagrados derechos del hombre, consagrados en la Constitución Política. El Congreso Nacional en esta materia tiene un serio déficit con sus empleados.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE DEFENSA PROFESIONAL DE LOS TECNICOS SUPERIORES Y TECNOLOGOS".
CODIGO: 23-883.
AUSPICIO: H. JOSE ALVEAR ICAZA.
INGRESO: 08-08-2002.
COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 13-08-2002.

FUNDAMENTOS:

En el artículo 23 numeral 3 de la Constitución Política de la República, se establece que el Estado garantizará a las personas el derecho de igualdad ante la ley.

OBJETIVOS BASICOS:

Partiendo del principio de igualdad ante la ley y tomando en cuenta la cantidad de profesionales que laboran en el nivel técnico y tecnológico, de la misma forma que otros profesionales de nivel superior, en este sector se ha sentido la necesidad de un gremio que aglutine a los profesionales técnicos y tecnológicos, para que en unión de criterio fortalezcan una organización que sea una impulsora de la formación tecnológica y de los procesos de investigación y desarrollo fundamentales para acortar la brecha entre los países industrializados y los países en desarrollo.

CRITERIOS:

La libertad de asociación debe ser promovida por las instituciones del Estado y con más fundamento cuando se trata de profesionales que desde hace muchos años han luchado por su organización.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS".
CODIGO: 23-884.
AUSPICIO: H. JOSE ALVEAR ICAZA.
INGRESO: 09-08-2002.
COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 15-08-2002.

FUNDAMENTOS:

Las reformas a la Ley de Hidrocarburos, incluidas en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador Trole I, permiten que la producción, transporte, refinación y comercialización de hidrocarburos en los mercados internos y externos, debe efectuarse bien sea por Petroecuador o por empresas privadas en abierta competencia, en base a los procedimientos contemplados en los artículos 3 y 68 de la vigente Ley de Hidrocarburos.

OBJETIVOS BASICOS:

De acuerdo con la Ley de Control Constitucional, es indispensable que el Congreso Nacional ratifique la vigencia de las disposiciones establecidas en la Ley 98-09, por lo que se hace necesario impulsar la aprobación de la presente Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos.

CRITERIOS:

Debemos incentivar la inversión privada en los cinco grandes campos petroleros, con recuperación mejorada, nueva tecnología, programas de mantenimiento más activos y la renovación de la infraestructura productiva, para evitar que la declinación de la producción sea más grave para el sector petrolero y la economía ecuatoriana en su conjunto.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 3018

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el Ministro de Economía y Finanzas con fecha 15 de enero del 2002, presentó ante la Corporación Andina de Fomento, CAF, una consulta para la concesión de un préstamo por US\$ 100 millones con el fin de financiar parcialmente un nuevo Programa Multisectorial de Inversión Pública para el año 2002;

Que el Vicepresidente de Infraestructura de la Corporación Andina de Fomento, CAF, mediante oficio No. VIN-149/02 de 11 de marzo del 2002, informó al Ministerio de Economía

y Finanzas que el Directorio de dicha corporación, mediante Resolución No. 1459/2002 de 1 de marzo del 2002, aprobó un préstamo de hasta por US\$ 100 millones, a favor de la República del Ecuador, destinados a financiar el “Programa Multisectorial de Inversión Pública 2002”, el mismo que será ejecutado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, de conformidad con lo que establece el literal b) del Art. 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, mediante oficio No. ODEPLAN-0-2002-564 de 10 de junio del 2002, comunicó al Ministro de Economía y Finanzas que emitió dictamen favorable para concretar el préstamo de US\$ 100 millones que otorgaría la Corporación Andina de Fomento, CAF, para financiar el “Programa Multisectorial de Inversión Pública 2002”, que servirá para financiar exclusivamente los proyectos de inversión pública a los que se refiere la citada comunicación;

Que la Procuraduría General del Estado, de conformidad con lo que establece el literal f) del Art. 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, mediante oficio No. 25377 de 1 de agosto del 2002, emite dictamen favorable al Proyecto de contrato de crédito a suscribirse entre la República del Ecuador como prestataria y la Corporación Andina de Fomento, CAF, como prestamista, por la cantidad de hasta US\$ 100'000.000,00, destinado a financiar el “Programa Multisectorial de Inversión Pública 2002”, cuyo organismo ejecutor es el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 25421 de 7 de agosto del 2002, emitió un pronunciamiento en el cual se señala que para los contratos de deuda pública externa, sólo se requiere el dictamen favorable de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Economía y Finanzas, y no del Banco Central, en virtud de que el artículo 124 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control que exigía este último requisito, se encuentra derogado tácitamente por ser contrario a lo dispuesto en el literal f) del Art. 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que de conformidad con lo que dispone la letra a) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, a través del memorando No. 148-SIP-DM-2002, la Subsecretaría de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, avaliza la viabilidad técnica, económica y social del proyecto referido;

Que la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, presentó el correspondiente informe, contenido en el memorando No. SCP-CES-2002-0322 de 19 de julio del 2002, en el que manifiesta que para la suscripción del contrato de crédito se han cumplido con lo que disponen los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, y recomienda al Ministro de Economía y Finanzas que emita dictamen favorable respecto de los términos y condiciones financieras del crédito, así como la continuación del trámite legal correspondiente;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, de conformidad con lo que establece el literal f) del Art. 10 de la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, expidió la Resolución No. SCP-2002-068 de 21 de agosto del 2002, mediante la cual emite dictamen favorable respecto de

los términos y condiciones del Proyecto de contrato de préstamo; y, aprueba la suscripción del referido contrato de préstamo; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, suscriba con la Corporación Andina de Fomento, CAF, como prestamista, un convenio de crédito por un monto de hasta CIENTO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 100,000.000,00), destinados a financiar el “Programa Multisectorial de Inversión Pública 2002”, cuyo organismo ejecutor es el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del convenio de crédito que se autoriza suscribir por medio de este decreto son los siguientes:

PRESTAMISTA: Corporación Andina de Fomento, CAF.

PRESTATARIA: República del Ecuador.

ORGANISMO EJECUTOR: Ministerio de Economía y Finanzas.

OBJETO: Financiar la ejecución de un conjunto de proyectos de infraestructura en distintos sectores de la economía, que contribuirán a mejorar la productividad y competitividad del país, dentro del denominado “Programa Multisectorial de Inversión Pública 2002”.

MONTO: Hasta US\$ 100'000.000,00.

INTERES: Tasa anual variable, que resulte de sumar la tasa LIBOR, para préstamos a seis meses aplicable al período de intereses, más el margen aplicable al período de intereses, según la siguiente escala:

- i) cuando la tasa LIBOR a seis meses sea de hasta 5%, se aplicará un margen de 3,75%.
- ii) cuando la tasa LIBOR a seis meses sea superior a 5% y hasta 5,5% se aplicará un margen de 3,50%.
- iii) cuando la tasa LIBOR a 6 meses sea superior a 5.5% y hasta 6%, se aplicará un margen de 3,25%.
- iv) cuando la tasa LIBOR a seis meses sea superior a 6%, se

aplicará un margen de 3.0%.

**DISPOSICIONES
GENERALES:**

Los intereses serán pagados en forma semestral. El primer pago de intereses deberá efectuarse en la que ocurra primero de las fechas 15 de abril o 15 de octubre, contado a partir de la fecha del primer desembolso. El cobro de intereses procederá hasta el momento en que ocurra el reembolso total del préstamo, sobre la base de 360 días por año.

**INTERES POR
MORA:**

Dos puntos porcentuales (2.0%) anuales, en adición al interés vigente [LIBOR más margen].

**COMISION DE
COMPROMISO:**

Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) anual aplicado sobre los saldos no desembolsados del préstamo.

**COMISION DE
FINANCIAMIENTO:**

Uno coma veinticinco por ciento (1,25%) sobre el monto del préstamo y se causará con la sola suscripción del contrato de préstamo, cuyo pago se efectuará a más tardar cuando se realice el primer desembolso.

PLAZO:

Doce años, incluyendo un período de gracia de dos años, contados a partir de la fecha de suscripción del convenio de préstamo.

**PERIODO DE
UTILIZACION
DESEMBOLSOS:**

36 meses.

AMORTIZACION:

Mediante 20 cuotas de capital semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá efectuarse luego de concluido el período de gracia en cualquiera de las fechas 15 de abril o 15 de octubre, lo que ocurra primero.

**CONTRAPARTE
LOCAL:**

US\$ 55'359.300.

Art. 3.- El servicio total de la deuda y demás costos financieros del contrato de préstamo que se autoriza celebrar mediante este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano a partir del año 2003, con aplicación a las partidas presupuestarias del presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá determinar oportunamente. Por otra parte, para el pago de las respectivas obligaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas suscribirá el respectivo contrato de Agencia Fiscal con el Banco Central del Ecuador,

comprometiendo los recursos que fueren necesarios de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 4.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de organismo ejecutor, tendrá a su cargo la ejecución de los proyectos que se financian con el crédito al que se refiere este decreto, para cuyo efecto se ceñirá a las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Art. 5.- Suscrito el convenio de crédito, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 6.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 22 de agosto del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Daniel Badillo Muñoz, Ministro de Economía y Finanzas, (E).

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1189

**Luis Maldonado Ruiz
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

Considerando:

Que el Art. 124 de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el R.O. No. 1 de 11 de agosto de 1998, establece que el Estado deberá organizarse de manera desconcentrada y descentralizada, a fin de brindar a la población bienes y servicios de manera eficiente y eficaz; Que el Decreto Ejecutivo No. 23 expedido el 27 de enero del 2000, publicado en el R.O. No. 8 de 2 de febrero del 2000, establece que corresponde al Ministerio de Bienestar Social atender, de manera prioritaria y preferente, a los sectores más vulnerables de la población, indígenas, mujeres, menores, jóvenes y mayores adultos, así como coordinar las políticas de protección y seguridad social;

Que de conformidad con lo establecido en los Arts. 176 y 179, Nos. 1 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde a los ministros de Estado representar al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio, y, en particular, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que se requieran para la gestión ministerial, en concordancia con lo cual el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 de 6 de marzo del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, establece que deben atender todos los asuntos inherentes a los diferentes ministerios, así como el Art. 20 de dicho cuerpo jurídico faculta a los ministros de Estado para determinar el número y atribuciones, entre otros funcionarios, de los subsecretarios y directores de los diferentes ministerios;

Que se requiere adaptar el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social, emitido mediante Acuerdo No. 002822-A de 21 de octubre de 1994, publicado en el Suplemento del R.O. No. 596 de 23 de diciembre de 1994, y sus posteriores reformas, en virtud de las actuales necesidades del Ministerio y la estructura de procesos, hasta que se implementen en su totalidad y se expida el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Bienestar Social; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los Arts. 176 y 179, Nos. 1 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y, Arts. 17 y 20 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Las siguientes direcciones pasarán a coordinar sus actividades bajo control y coordinación directa del Despacho Ministerial:

- Asesoría Jurídica;
- Auditoría Interna;
- Construcciones; y,
- Comunicación Social.

Artículo 2.- La Subsecretaría General del Ministerio, asumirá bajo su control y coordinación las funciones asignadas a las siguientes áreas, direcciones, departamentos y unidades administrativas del Ministerio:

- Administrativa;
- Financiera;
- Informática;
- Planificación;
- Planificación de Seguridad; y,
- Recursos Humanos.

A partir de la fecha de expedición de este acuerdo, se unifican en una sola área, los procesos de administración de personal que se efectúan en todas las unidades administrativas del Ministerio de Bienestar Social. El Subsecretario de Bienestar Social asumirá toda la gestión de administración y manejo de recursos humanos de las diferentes unidades administrativas del Ministerio de Bienestar Social, excepto en los programas y proyectos que gozan de autonomía administrativa. En lo referente a las otras áreas bajo control y coordinación del Subsecretario de Desarrollo Rural Integral, éste deberá

coordinar sus actividades con el Subsecretario de Bienestar Social, con el objeto de unificar los procesos administrativos.

De igual manera, a fin de implantar un adecuado sistema de administración financiera, con el objeto de contar con una unidad técnica presupuestaria ejecutora a través del SIGEF, implementará las acciones que fueren necesarias de las diferentes unidades administrativas del Ministerio de Bienestar Social y coordinará actividades en tal sentido con los programas y proyectos en los cuales participa el Ministerio.

Artículo 3.- La Subsecretaría de Desarrollo Rural Integral asumirá bajo su control y coordinación las funciones asignadas a las siguientes áreas, direcciones, departamentos y unidades administrativas del Ministerio:

- Cooperativas;
- Defensa contra Incendios;
- Desarrollo Rural Integral;
- Discapacidades;
- Gerontología;
- Juventudes;
- Protección de Menores; y,
- Recursos Comunitarios.

Además controlará y coordinará los siguientes programas y proyectos: Fideicomiso, Fonlocal, Programa Nuestros Niños - PNN, Operación Rescate Infantil - ORI, Programa de Protección Social - PPS, Proyectos de Desarrollo Integral - Prodein, Proyecto de Desarrollo Local Sostenible - Prolocal, Programa de Alimentación para el Desarrollo Comunitario Pradec, respecto del cual lo relacionado a la administración de los recursos humanos se coordinará con el Subsecretario de Bienestar Social; y veedurías sociales.

También coordinará las actividades del Comité Técnico de Empleo y Comisión Técnica de Descentralización.

Artículo 4.- Refórmase el Acuerdo Ministerial No. 001-N, expedido el 15 de febrero del 2000, de la siguiente manera:

- a.- En el Art. 1, las facultades asignadas en el Art. 11, reformatorio del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social, letras i), j) y l), será asumidas por el Subsecretario de Desarrollo Rural Integral;
- b.- En el Art. 2, la delegación asignada en el Art. 12 reformatorio del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social, letras e), f), g), será asumida por el Subsecretario de Desarrollo Rural Integral;
- c.- En el Art. 3, la delegación constante de las letras a) y d) será asumida por el Subsecretario de Bienestar Social, en coordinación con el Subsecretario de Desarrollo Rural; y,
- d.- En el Art. 3, a continuación de la letra f), añádase la siguiente delegación:

- g) Otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado sin fines de lucro sujetas a las disposiciones del Título XXIX, Libro Primero, del Código Civil, que guarden relación con las áreas bajo su control y coordinación, así como cooperativas y organismos de integración cooperativista.

Artículo 5.- Se derogan las siguientes disposiciones:

- a.- Las constantes del Acuerdo Ministerial No. 001-N, Art. 2, letra m); y, Art. 3, letra e);
- b.- El Acuerdo Ministerial No. 00677 de 26 de marzo del 2002; y,
- c.- Todas las contenidas en acuerdos ministeriales, reglamentos, resoluciones, instructivos y demás normas de igual valor o subordinadas jerárquicamente que se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial.

Artículo 6.- La ejecución del presente acuerdo encárguese a todas las unidades administrativas del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de agosto del 2002.

f.) Luis Maldonado Ruiz, Ministro de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.- 20 de agosto del 2002.

No. 0316

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante Resolución No. 14-2001-RI del 12 de octubre del 2001, publicada en el R.O. No. 453 de noviembre 14 del 2001, dictó las normas que regulan la verificación en origen de las mercancías de importación;

Que el numeral primero de la obligatoriedad de la verificación de las mercancías en origen, exceptúan del certificado de inspección en origen, las mercancías que lleguen al país con un valor F.O.B. inferior a US \$ 4.000,00;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 014, publicado en el R.O. No. 250 del 4 de febrero de 1998, el Ministro de Finanzas y Crédito Público dictó el Reglamento para la Prestación de Servicios de Aforo Físico en Destino, estableciendo las disposiciones necesarias para la aplicación de la parte operativa aduanera en relación con la concesión del Aforo Físico en Destino de las mercancías;

Que el artículo 4 del Acuerdo No. 014 determina que serán objeto de Aforo Físico en Destino por las empresas concesionarias, las mercancías importadas al país para consumo, por un valor F.O.B. de US \$ 4.000,00 dólares norteamericanos o su equivalente en otras monedas;

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es un organismo al que se le atribuye en virtud de esta ley, las competencias técnico-administrativas necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país; y, para ejercer en forma reglada las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera, de conformidad con esta ley y su reglamento; y,

Conforme a las atribuciones administrativas determinadas en el literal ñ) del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Art. 1.- Podrán ingresar al país hasta dos embarques de mercancías con valor F.O.B., menor a US \$ 4.000,00 dentro del período de un año de un mismo proveedor de un mismo país de origen o procedencia, destinado a un mismo importador o consignatario exceptuadas del certificado de inspección en origen. Los embarques posteriores cualquiera que sea el valor F.O.B., con las características antes anotadas, deberán obligatoriamente contar con el certificado de inspección en origen.

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución, conozcan las gerencias distritales de aduanas del país, cámaras de comercio, industrias y pequeña industria del país, empresas verificadoras, Federación Ecuatoriana de Agentes de Aduanas.

Art. 3.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, 20 de junio del 2002.

f.) Ing. Jaime Santillán Pesantes, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Gerencia General.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Bernandita A. de Cabal, Secretaria General.

No. 00 095

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
NACIONAL DE CORREOS**

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "TRANSPORTE - BUQUE ESCUELA GUAYAS";

Que el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999, según consta en acta No. 99-003-CCF, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "TRANSPORTE - BUQUE ESCUELA GUAYAS", autorizada por el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999 y según acta No. 99-003-CCF en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 0,68; Tiraje: 100.000 sellos; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 1,02; Tiraje: 650 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

HOJA SOUVENIR: Valor: USD 1,00; Tiraje: 4.000 hojas; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión de la hoja: 9 x 11 cm., perforada; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 800 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, el 27 de junio del 2000.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 00 102

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "LIX ANIVERSARIO DEL COMBATE NAVAL DE JAMBELI Y DIA DE LA ARMADA DEL ECUADOR";

Que el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999, según consta en acta No. 99-003-CCF, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "LIX ANIVERSARIO DEL COMBATE NAVAL DE JAMBELI Y DIA DE LA ARMADA DEL ECUADOR", autorizada por el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999 y según acta No 99-003-CCF en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 0,16; Tiraje: 100.000 sellos; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 0,80; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, el 6 de julio del 2000.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal de la Empresa Nacional de Correos, (E).

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 00 124

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "BALLENAS JOROBADAS";

Que el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999, según consta en acta No. 99-003-CCF, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "BALLENAS JOROBADAS", autorizada por el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999 y según acta No. 99-003-CCF en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 0,84; Tiraje: 100.000 sellos; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 2.6; Tiraje: 500 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 700 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

HOJA SOUVENIR: Valor: USD 1,00; Tiraje: 4.000 hojas; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión de la hoja: 9 x 11 cm.; Ilustración a la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, el 1 de agosto del 2000.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 00 125

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "LA BENEMERITA SOCIEDAD FILANTROPICA DEL GUAYAS";

Que el Directorio de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 28 de enero de 1999, según consta en acta No. 99-001-DENC, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "LA BENEMERITA SOCIEDAD FILANTROPICA DEL GUAYAS", autorizada por el Directorio de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 28 de enero de 1999 y según acta No. 99-001-DENC en el tiraje, valor y características siguientes:

TRES SELLOS: Valores: S/. 1.000,00, S/. 2.000,00 y S/. 4000,00; Tiraje: 100.000 sellos por cada valor respectivamente; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: S/. 17.000,00; Tiraje: 450 sobres incluido especies postales; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, 24 de noviembre de 1999.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 00 126

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "COMISION PERMANENTE DEL PACIFICO SUR";

Que el Directorio de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 28 de enero de 1999, según consta en acta No. 99-001-DENC, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "COMISION PERMANENTE DEL PACIFICO SUR", autorizada por el Directorio de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 28 de enero de 1999 y según acta No. 99-001-DENC en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: S/. 7.000,00; Tiraje: 100.000 sellos; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: S/. 17.000,00; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, 24 de noviembre de 1999.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 00 137

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "DEPORTES - 90 AÑOS DEL GUAYAQUIL TENIS CLUB";

Que el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999, según consta en acta No. 99-003-CCF, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "DEPORTES - 90 AÑOS DEL GUAYAQUIL TENIS CLUB", autorizada por el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999 y según acta No. 99-003-CCF en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 0,84; Tiraje: 100.000 sellos; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 1,8; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, el 21 de agosto del 2000.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 00 138

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
NACIONAL DE CORREOS**

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "ALBERTO SPENCER LEYENDA DEL FUTBOL ECUATORIANO";

Que el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999, según consta en acta No. 99-003-CCF, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "ALBERTO SPENCER, LEYENDA DEL FUTBOL ECUATORIANO", autorizada por el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999 y según acta No. 99-003-CCF en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 0,68; Tiraje: 100.000 sellos; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 1,8; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, el 21 de agosto del 2000.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 00 139

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
NACIONAL DE CORREOS**

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "EXPOSICION CANINA DE LAS AMERICAS Y EL CARIBE";

Que el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999, según consta en acta No. 99-003-CCF, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "EXPOSICION CANINA DE LAS AMERICAS Y EL CARIBE", autorizada por el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999 y según acta No. 99-003-CCF en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 0,68; Tiraje: 100.000 sellos; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 1,6; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, el 21 de agosto del 2000.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 02 367

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS**

Considerando:

Que conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 1494 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente de la República, el servicio postal se delegará a un operador privado, encargándose al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, llevar adelante los procesos para la delegación, ordenándose además la supresión de la Empresa Nacional de Correos;

Que de conformidad con el Art. 4 del referido decreto la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado Ecuatoriano hasta que culmine el proceso de supresión y delegación;

Que el Art. 27 de la Ley General de Correos otorga a la Empresa Nacional de Correos el ejercicio de la jurisdicción coactiva para la recaudación de los créditos y valores que por cualquier concepto se le adeude;

Que la Contraloría General del Estado en el informe de la auditoría practicada al período de 1 de enero de 1999 hasta el

31 de diciembre de 1999, en la recomendación No. 28 constante en la página 45 del mencionado informe, recomienda fortalecer el Juzgado de Coactiva mediante la implementación de un reglamento;

Que de acuerdo con la recomendación citada es imprescindible contar con un reglamento que defina el marco normativo en base del cual se ejercerá la jurisdicción coactiva; y,

Que en uso de sus facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Empresa Nacional de Correos.

Art. 1.- Ejercicio de la Coactiva.- La jurisdicción coactiva otorgada a la Empresa Nacional de Correos será ejercida por el señor Tesorero de la institución quien podrá designar Secretario, Abogado Impulsor, alguaciles, depositarios y peritos liquidadores y evaluadores. Sin embargo de esta facultad es de responsabilidad de la Dirección de Asesoría Jurídica, en caso de no haberse contratado un abogado impulsor externo, el trámite de los procesos.

Para efectos de este reglamento la Empresa Nacional de Correos se denominará "ENC".

Art. 2.- Normativa Aplicable.- El Juzgado de Coactiva, para efectos del trámite de los juicios de coactiva, observará las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, del Reglamento sobre arreglo de procesos y actuaciones judiciales, expedido por la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Registro Oficial No. 20 de 19 de junio de 1981, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de documentos, los libros que llevará el Juzgado y las responsabilidades y actuaciones de jueces, secretarios, peritos, alguaciles y depositarios judiciales; y, las disposiciones de este reglamento.

Art. 3.- Informe de Actividades.- El Juez de Coactiva por medio de la Secretaría del Juzgado, informará a la máxima autoridad de la Empresa Nacional de Correos, de las actividades que cumple el Juzgado a su cargo, trimestralmente, o cuando sea requerido.

Art. 4.- Organización de Procesos.- El Juez de Coactiva para ejercer la jurisdicción coactiva recibirá de la máxima autoridad las órdenes de cobro correspondientes en las que deberá constar el título de crédito, y organizará con la intervención del Secretario y el Abogado Impulsor, toda la información de cada uno de los procesos coactivos con la incorporación de todos los documentos habilitantes.

Como habilitantes estarán también todos y cada uno de los documentos contables en que el coactivo aparezca como deudor, y los que el Juez estime conveniente para dictar el auto de pago correspondiente.

Todos los originales de los documentos habilitantes deberán ser inmediatamente desglosados dejándose copia certificada en autos.

Art. 5.- Del Depositario Judicial y el Alguacil.- El Juez de Coactiva designará para cada caso el Alguacil y Depositario

Judicial que ejecutarán las medidas cautelatorias correspondientes. Los gastos de transporte, movilización de la cuadrilla del Alguacil, en lo que fuere procedente y siempre y cuando la institución no puede hacerlo con sus propios medios, se pagarán previa la presentación de los justificativos del caso.

Art. 6.- De las Actas y Libros de Embargos y Secuestros.- El acta de embargo o secuestro del Juzgado se elaborará en duplicado; el original se incorporará al proceso; y, la copia se incluirá en el Libro de Actas de Embargo o Secuestro del Juzgado.

Art. 7.- Custodia de los bienes.- El Depositario Judicial guardará inmediatamente los bienes muebles o enseres embargados en las bodegas de la Empresa Nacional de Correos. El costo del bodegaje será a cargo del deudor.

Si el embargo es de dinero, éste será consignado inmediatamente por el Depositario Judicial en la Tesorería de la ENC, dejando constancia en el acta correspondiente que se agregará al proceso.

Art. 8.- Avalúos y Peritos.- La práctica del avalúo de los bienes embargados dentro de un juicio coactivo se hará a través de peritos designados por el Juez de Coactiva, el Juez además fijará los honorarios que le corresponda de acuerdo a los parámetros establecidos por la máxima autoridad de la Empresa Nacional de Correos.

Art. 9.- Del Liquidador.- Actuará como liquidador de intereses, mora y costas, el empleado que asigne la máxima autoridad de la Empresa Nacional de Correos, sin que pueda recibir honorarios por su labor.

Art. 10.- Recepción de Dinero.- El Juez de Coactiva, como agente recaudador, es el único competente para recibir todo ingreso de dinero, el cual será consignado en la Tesorería de la ENC, debiéndose agregar al proceso coactivo el correspondiente recibo.

Art. 11.- Suspensión de la Coactiva.- Con los justificativos pertinentes el Juez de Coactiva, puede, previa autorización escrita de la máxima autoridad de la ENC, ordenar la suspensión del juicio coactivo. Esta suspensión es de carácter administrativo y solo puede ejecutarse para posibilitar un acuerdo definitivo con el deudor para el pago de la obligación, no pudiendo suspenderse un proceso por más de dos veces.

Art. 12.- Gastos y Costas.- Los gastos y honorarios que demande el trámite del juicio de coactiva, serán cargados a la cuenta del deudor, de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Si la deuda se recupera una vez dictado el auto de pago o el auto de embargo, el Juez y el Abogado Impulsor, recibirán cada uno el valor correspondiente al 3% del monto total de la obligación recaudada, que no podrá ser menor a USD \$ 30,00;
- b) Si la deuda se recaudare al ejecutarse o luego de ejecutado el embargo, o como resultado del remate de bienes, se ordenará que se pague el valor correspondiente al 7% del monto total de la obligación recaudada, que no podrá ser inferior a USD \$ 80,00 para el Juez y el Abogado Impulsor y el valor correspondiente al 3% del monto total de la obligación recaudada que no podrá ser inferior a USD \$ 30,00 para el Alguacil; y,

- c) El Depositario Judicial presentará una planilla al Juez de Coactiva, por el bodegaje y la custodia de los bienes embargados para su aprobación.

Para liquidar las costas y honorarios se requerirá de la presentación de un informe por parte de un funcionario de la Dirección Financiera de la ENC en un plazo máximo de 48 horas.

Cuando se hubieren deducido y tramitado excepciones ante la justicia ordinaria y el coactivado litigante fuere condenado en costas, éste pagará tales costas, al igual que las generadas en el juicio coactivo, así como los honorarios correspondientes aunque no sean ordenados por el Juez ordinario.

Art. 13.- Auditorías.- La máxima autoridad de la ENC podrá en cualquier momento ordenar la realización de la o las auditorías que sean necesarias para la comprobación del buen manejo del Juzgado.

Art. 14.- Interpretación.- En caso de surgir cualquier duda sobre la aplicación del presente reglamento, éstas serán resueltas por la máxima autoridad de la ENC.

Art. 15.- Apoyo para la Recaudación y Coactiva.- El Juez de Coactiva podrá solicitar la colaboración de las autoridades civiles, militares y policiales para la recaudación de los valores materia de la coactiva. Tales autoridades estarán obligadas a prestar su colaboración.

Art. 16.- Responsabilidades.- Los jueces, secretarios, abogados impulsores, peritos, alguaciles, depositarios judiciales y liquidadores serán responsables civil, administrativa y penalmente, según corresponda, por el cumplimiento de sus específicas funciones.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y publíquese, dado en Quito, a los 22 días del mes de julio del 2002.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

JB-2002-470

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante la Ley No. 2002-60 "Reformativa a la Ley No. 98-17 de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero", publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 503 de 28 de enero del 2002, se introdujeron

reformas al proceso de liquidación de las instituciones del sistema financiero;

Que es necesario armonizar las disposiciones normativas para la designación de liquidadores con el actual texto legal; y,

En ejercicio de la atribución prevista en la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo I “Normas para la designación de liquidadores de las instituciones del sistema financiero sometidos a procesos de liquidación” del Subtítulo I “De los liquidadores”, del Título XI “De la regularización y liquidación de instituciones financieras”, (página 205) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. En el primer inciso del artículo 1 de la Sección I “De los requisitos”, a continuación de la frase “...por el Superintendente de Bancos...”, agréguese “...y Seguros o por el Consejo Temporal de Liquidación, según sea el caso,...”.
2. En el primer inciso del artículo 1, Sección II “De las prohibiciones”, a continuación de la palabra “...liquidadores ...”, agréguese la frase “...temporales o definitivos,...”.
3. Sustitúyanse los artículos de la Sección III “De la designación, remuneración, sanciones y remoción”, por los siguientes:

“**ARTICULO 1.-** Una vez declarada la liquidación, el Superintendente de Bancos y Seguros nombrará un liquidador interino hasta que se conforme el Consejo Temporal de Liquidación, organismo que inmediatamente nombrará un liquidador temporal o ratificará al designado por el Superintendente.

El Superintendente de Bancos y Seguros designará el liquidador definitivo, a cuyo efecto podrá considerar si lo estimare procedente, los nombres que le sean propuestos por la junta de acreedores de la institución en liquidación.

ARTICULO 2.- Los liquidadores temporales y definitivos, designados o ratificados por el Consejo Temporal de Liquidación o por el Superintendente de Bancos y Seguros, según sea el caso, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 1, de la Sección I y no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 1, de la Sección II, de este capítulo.

Además, suscribirán contratos de prestación de servicios profesionales con la entidad en liquidación y, en tal virtud, no tendrán relación de dependencia laboral ni con el Consejo Temporal de Liquidación, ni con la institución liquidada, ni con la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 3.- Los liquidadores durarán en sus funciones el período que fije el Consejo Temporal de Liquidación o el Superintendente de Bancos y Seguros, según corresponda. Sin embargo de ello, los contratos de prestación de servicios profesionales incluirán una cláusula en la que se estipulará que podrán darse por terminados anticipadamente por parte

del Consejo Temporal de Liquidación o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso, sin que para ello sea necesaria justificación alguna, y que no habrá lugar a ninguna indemnización.

ARTICULO 4.- Los contratos de prestación de servicios profesionales no podrán contemplar cláusulas que otorguen al liquidador más facultades que aquellas que expresamente le concede la ley.

ARTICULO 5.- El honorario del liquidador, temporal o definitivo, que se pagará con periodicidad mensual, será fijado por el Superintendente de Bancos y Seguros y tendrá una porción fija y una porción variable.

La porción fija se determinará en función de los activos totales de la respectiva entidad, de conformidad con la siguiente tabla:

Activos totales en (US\$)		Honorario máximo (en US\$)
Desde	Hasta	
0	10,000.000	1.500
10,000.001	20,000.000	2.000
20,000.001	40,000.000	2.500
40,000.001	80,000.000	3.000
80,000.001	en adelante	3.500

Si un liquidador tiene a su cargo más de una institución en liquidación, para el pago de la porción fija se sumarán los activos totales de cada entidad y se procederá al pago de acuerdo con la tabla anterior y según el rango que corresponde. Por excepción, cuando los activos totales de cada una de las entidades no superen los US\$ 10.000.000, el Superintendente de Bancos y Seguros fijará la porción fija de los honorarios, en US\$ 1.500 más una porción adicional que no podrá exceder del valor ya señalado.

La porción variable estará en función del pago de las acreencias, de conformidad con la siguiente tabla:

Cantidad pagada (en US\$)		
Desde	Hasta	Comisión (en US\$)
0	10.000	2% de lo pagado
10.001	20.000	200 + 2% de cada dólar dentro del rango
20.001	40.000	600 + 1% de cada dólar dentro del rango
40.001	60.000	1.000 + 0.6666% de cada dólar dentro del rango
60.001	80.000	1.400 + 0.50% de cada dólar dentro del rango
80.001	en adelante	1.800 + 0.40% de cada dólar dentro del rango

ARTICULO 6.- El liquidador que incumpliese con las disposiciones legales, normativas e instrucciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, siempre que la ley no establezca sanciones específicas.”.

4. Eliminar la Sección V “Disposición Transitoria”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de agosto del dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de agosto del dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

14 de agosto del 2002.

JB-2002-471

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo III “De la junta de acreedores”, del Título XI “De la regularización y liquidación de instituciones financieras” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Normas para la integración y funcionamiento de la junta de acreedores de una institución del sistema financiero en liquidación”;

Que se ha determinado la necesidad de reformar dicha norma, con el propósito de que sea la Junta de Acreedores la que fije las condiciones para la suscripción de los convenios de pago de los deudores de la institución del sistema financiero en liquidación forzosa; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 9, de la Sección II “De las atribuciones” del Capítulo I “Normas para la integración y funcionamiento de la junta de acreedores de una institución del sistema financiero en liquidación” del Subtítulo III “De la junta de acreedores” del Título XI “De la regularización y liquidación de instituciones financieras”, (página 218) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, por el siguiente:

“**ARTICULO 9.-** La junta de acreedores establecerá las condiciones para la firma de los convenios de pago de los deudores de las instituciones del sistema financiero en liquidación forzosa y su forma de pago. Para tal efecto,

verificará la capacidad de pago de cada deudor; podrá requerir la constitución de nuevas garantías, modificar los plazos y/o tasas de interés; y, en general podrá aplicar mecanismos financieros de mercado y transaccionales, incluyendo la rebaja de las deudas.

Los convenios de pago deberán contener una cláusula que señale que de producirse la mora, una vez celebrado el convenio, se iniciará el juicio coactivo en el término de ocho días.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de agosto del dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de agosto del dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

14 de agosto del 2002.

JB-2002-472

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo VIII “Disposiciones generales a otras normas”, del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo XIII “Normas para la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1.168, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 1 de febrero del 2001, que contiene el reglamento de reestructuración de créditos del sector productivo con las instituciones financieras”;

Que el artículo 1, de la Sección I “Principios generales” del citado capítulo dispone que los créditos a reestructurarse son los registrados en las instituciones financieras públicas y privadas, al 31 de diciembre del 2000;

Que se han presentado dudas en cuanto al alcance y aplicación de la frase “Instituciones financieras públicas y privadas”, lo que determina la necesidad de emitir un criterio

interpretativo único que debe observarse de manera consistente y homogénea;

Que la Junta Bancaria, en sesión celebrada el 6 de agosto del 2002, interpretó las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Sección I; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Las disposiciones del artículo 1, de la Sección I "Principios generales" del Capítulo XIII "Normas para la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1.168, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 1 de febrero del 2001, que contiene el reglamento de reestructuración de créditos del sector productivo con las instituciones financieras", del Subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras normas", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, se aplicarán a los créditos que a la fecha de la liquidación forzosa de una institución financiera, se encuentren sometidas a procesos de reestructuración en la Unidad de Reestructuración de Créditos, los cuales continuarán hasta su culminación, con la participación de dicha unidad, observando para ello las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, debiendo la entidad en liquidación respetar los acuerdos a los que se haya llegado como resultado de la negociación."

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de agosto del dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 6 días del mes de agosto del dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.- 14 de agosto del 2002.

No. 90-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Gabriel Varela Bárcenas.

DEMANDADO: Germán Escobar Jurado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de abril del 2002; a las 08h50.

VISTOS (178-2001): Germán Escobar Jurado interpone recurso de casación contra la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito en el juicio verbal sumario de inquilinato seguido en su contra por el doctor Gabriel Varela Bárcenas en calidad de procurador judicial de los demandantes. Esta sentencia "...acepta la demanda por las dos causales invocadas y demostradas...", esto es por falta de pago de dos pensiones locativas y subarriendo o traspaso de derechos sin autorización para hacerlo. Concedido el recurso y efectuado el sorteo de ley se radica la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la cual corre traslado a la contraparte con el recurso de casación para que responda dentro del término de ley, sin que haya cumplido con este requerimiento. Con estos antecedentes, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente en extenso e impreciso escrito, estima como infringidos seis artículos y la disposición transitoria primera de la Codificación de la Ley de Inquilinato (30, 47, 12, 14, 38 y 40); cuatro de la Ley de Régimen Administrativo (7, 13, 37 y 32); siete del Código de Procedimiento Civil (182, 183, 126, 144, 237, 277 y 256); la doctrina jurisprudencial constante en la Gaceta Judicial, Serie XVII, No. 1, p. 44; y según dice: "...otras normas legales, que se precisa en el desenvolvimiento de este recurso;...". Añade que las causales en las que "fundamenta" -en lugar de las que "funda"- su recurso son la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 3 de la Ley de Casación. Por último, menciona los "fundamentos" -expresión correcta en este caso- en nueve numerales.- SEGUNDO.- En relación con los mencionados numerales de los fundamentos del recurso, se observa lo siguiente: 1. No está considerada en la ley y concretamente no se ha producido la "...indebida aplicación de la numeración de los literales..." del artículo 28 como alega el recurrente y tampoco ha quedado derogado este artículo como también equivocadamente sostiene en el recurso. Lo que sucede es que a partir de la vigencia de la Codificación (1 de noviembre del 2000), el artículo 28 de la ley vigente a la presentación de la demanda (27 de enero del 2000) pasó a ser el número 30 de la Codificación con la modificación que se advierte de su lectura. En efecto, el referido artículo 28, en lo pertinente dice: "Art. 28.- Causales de terminación.- El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y, por consiguiente, exigir la desocupación y entrega del local arrendado antes de vencido el plazo legal o convencional, sólo por una de las siguientes causas: a) Falta de pago de la pensión locativa de dos meses;... f) Subarriendo o traspaso de sus derechos, realizados por el inquilino, sin tener autorización escrita para ello;..."; y el artículo 30 de la Codificación, expresa: "Art. 30.- Causales de terminación.- El arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento y, por consiguiente, exigir la desocupación y entrega del local arrendado antes de vencido el plazo legal o convencional, sólo por una de las siguientes causas: a) Cuando la falta de pago de dos pensiones locativas mensuales se hubieren mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino;... f) Subarriendo o traspaso de sus derechos, realizados por el inquilino sin tener autorización escrita para ello;...". 2. El Tribunal de Casación encuentra que la sentencia atacada es clara al decir que: "...Para el caso interesa los comprobantes de depósito posteriores a agosto de 1997 que es desde cuando se reclama la mora en el pago. Al efecto, constan seis comprobantes de depósito del Banco del Pichincha que van de fs. 28 y 29 y que se inicia el dos de junio de 1998, siendo el último el de 24 de febrero del 2000."; efectivamente, de fojas 28 y 29 se encuentran los

comprobantes de depósitos bancarios, valores que a pesar de no haber sido entregados oportunamente en el Juzgado de Inquilinato ni constar en un recibo firmado por el arrendador, constituyen valores entregados al propietario a través del Banco del Pichincha, en las siguientes fechas y cantidades: 2 de junio de 1998: 400.000; 11 de agosto de 1998: 500.000; 23 de noviembre de 1998: 500.000; 9 de diciembre de 1999: 500.000; 28 de diciembre de 1999: 500.000; 24 de febrero del 2000: 500.000, cuyo total alcanza a S/. 2'900.000, es decir al canon de arrendamiento de 49 meses que, calculados desde agosto de 1997, llegan a diciembre de 1999 y, además, resulta evidente que, por el valor de los depósitos en cantidades correspondientes a cuatro y cinco meses cada uno, siempre existió la mora en el pago; en consecuencia, no existe la aplicación indebida de los literales a) y f) del artículo 28 de la Ley de Inquilinato alegada por el recurrente, artículo que según los fundamentos del recurso constantes en el número 1, se sostiene equivocadamente que se encontraba derogado. Por lo demás, se advierte que el razonamiento de la sentencia en cuanto a la valoración de la prueba, es el correcto, ajustado a la ley y a las reglas de la sana crítica. 3. A los argumentos expresados en este número del escrito, corresponde la conclusión anterior de la Sala, en la cual se reafirma al tratarse no de una tercera instancia sino de un recurso extraordinario como es el de casación; en consecuencia no se observa la falta de aplicación o el hecho de que los magistrados “dejaron de aplicar”, como dice el recurrente en este número, los artículos 126, 144, 182, 183 y 184 inciso 3ro. del Código de Procedimiento Civil, sobre la confesión judicial, el valor probatorio, instrumento público falso, efecto de la nulidad y el enjuiciamiento penal en caso de falsedad declarada. 4. El recurrente, Germán Escobar Varela, en la contestación de la demanda se limitó a excepcionarse de la siguiente manera: “...expreso que impugno la declaración juramentada, por sus (sic) total alejamiento de la verdad legal y jurídica, impugnación que la hago extensiva a las (sic) inscripción del inmueble en el que se encuentra el local materia del litigio, en virtud a que no cumple con los requisitos del Art. 45 de la Ley de Inquilinato. En los demás invoco a favor del demandado la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda que se servirá desecharla por carecer de fundamento legal y ser contraria a derecho.”; de manera que resulta por demás impertinente la alegación que hoy menciona en el escrito del recurso, de falta de pronunciamiento en la sentencia sobre esa declaración, no obstante que la sentencia, respecto de la contestación y las excepciones en el considerando tercero dice claramente que: “...La litis se ha trabado con las excepciones opuestas por el demandado en la diligencia de audiencia de conciliación y contestación a la demanda que obra de fs. 14 del proceso, limitándose a negar los fundamentos de la demanda luego de impugnar la declaración juramentada y la inscripción del inmueble en el cual se encuentra el local arrendado.-”. 5. Los artículos 273 y 277 del Código de Procedimiento Civil se refieren a la sentencia como la decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio y, a que la misma deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que originados durante el juicio hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella; por lo tanto la sentencia atacada al haber resuelto los puntos de la litis, tampoco incurre en la falta de aplicación que sostiene el recurrente en el número 5 de los fundamentos del recurso. 6. Sobre el número 6, la conclusión es la misma, y por las razones expuestas no es válida la alegación de “violación” que hace nuevamente de los artículos 273 y 277, referidos en el número anterior. 7. Tampoco hay la falta de aplicación del artículo 45 hoy 47 de la Ley de

Inquilinato desde que la disposición transitoria primera, dispone que: “...Los arrendadores que al momento no tuviesen contrato escrito con su inquilinato podrán acudir al Juez de Inquilinato o quien hiciere sus veces en la correspondiente jurisdicción para hacer una declaración juramentada, la que admitirá prueba en contrario y que establecerá lo siguiente: El inmueble materia de la declaración, nombres de arrendador y arrendatario, fecha en que comenzó el arriendo, duración prevista del mismo, canon inicial y actual de arrendamiento y la circunstancia de no existir contrato escrito. Esta declaración debidamente registrada servirá como documento habilitante para cumplir con el requisito establecido en el párrafo segundo del Art. 47 de esta ley, por lo que el Juez de Inquilinato que conozca de la demanda la tramitará.”; por tanto, al existir la declaración juramentada se deduce que no hay la aludida falta de aplicación sino que esta norma fue aplicada por el juzgador, y menos puede existir la errada y simultáneamente alegada “indebida aplicación” del artículo 45 de la Ley de Inquilinato. Además, resultado lógico de esta errada alegación, es la improcedencia de las otras alegaciones: falta de aplicación del artículo 341 del Código Penal y la inaplicación de los artículos 10, 11, 12 de la Ley de Inquilinato. 8. La doctrina a la que se refiere el recurrente trata de lo expresado en el número 7 y dice que: “La frase usada en la Ley No. 96 reformativa del Art. 45 de la Ley de Inquilinato, debe entenderse en el sentido de que los contratos verbales de arrendamiento de locales urbanos pueden ser suplidos por una declaración juramentada realizada por el arrendador ante el juez, con los requisitos exigidos por dicha ley, declaración que admite prueba en contrario y que de ser necesaria servirá para los fines del Art. 45 de la mencionada Ley.”. Y, 9. La “referencia simple” que el recurrente hace en este número no dice relación a causal alguna ni a la forma de infracción, de modo que no corresponde ningún estudio ni decisión al respecto.- TERCERO.- La Sala dentro del marco jurídico o de los límites del recurso establecido por el propio recurrente en los términos de la casación por él presentada, observa que debió hacerlo con la precisión que el caso requiere, esto es con la indicación conjunta de la causal y la norma atribuida a cada una de ellas y con el correspondiente modo de la violación acusada; y concluye que no se ha producido las infracciones alegadas por el recurrente.- Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto por Germán Escobar Jurado. Sin costas ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varela Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 30 de abril del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 3 de junio del 2002; a las 09h40.

VISTOS (178-2001): De conformidad con el Art. 17 reformado de la Ley de Casación, cuando el recurso de casación fuere rechazado en su totalidad, como sucede en el

presente caso, el monto de la caución será cancelado por el Tribunal a quo y no por el Tribunal de Casación, por lo que nada tiene que ampliar esta Sala respecto de la sentencia dictada el 30 de abril del 2002; a las 08h50.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico. f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 3 de junio del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

No. 118-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Flor María Sucre Valdez.

DEMANDADO: Edwin Javier Sánchez Noblecilla.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de mayo del 2002; a las 10h39.

VISTOS (108-2002): En el juicio verbal sumario que por obra nueva sigue la Lcda. Flor María Sucre Valdez en contra de Edwin Javier Sánchez Noblecilla, la actora interpone recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación que interpusiera de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala el 15 de octubre del 2001 que revoca la sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil de El Oro que declara con lugar la demanda. Concedido el recurso, ha subido la causa, correspondiendo por el sorteo de ley su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso para: "...las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo". De modo que hay que examinar, en primer término, si el juicio de obra nueva en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios (se refiere a los juicios posesorios) se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio". En tal virtud, mal puede considerarse definitivo a dicho pronunciamiento.- SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, lo establece de manera unánime la doctrina: Manuel de la Plaza dice que: "No son definitivas las sentencias que recaen en juicios ejecutivos..., porque no producen excepción de cosa juzgada", añadiendo que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios; y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de propiedad se ventile en el ordinario". También, sostiene:

"Normalmente y lógicamente además, la casación, con estas u otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición" (La Casación Civil, Págs. 142 y ss.). Por su parte, Humberto Murcia Ballén, sostiene que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación, "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, Pág. 174). Sostienen también otros tratadistas que el recurso de casación procede tan sólo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Humberto Murcia Ballén, Pág. 131, Fernando de la Rúa, Págs. 193, 483, 519 y 547; y, Manuel de la Plaza, Págs. 135, 138, 139 y 142.- TERCERO.- En cuanto a que los juicios posesorios no son de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones: "Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario es el dueño presunto y nada más aunque eso sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal".- "El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio.- Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad".- "El mismo actor en el juicio posesorio, sí prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia".- Víctor Manuel Peñaherrea (La Posesión, Pág. 169 y ss.). A criterio de Couture, "el proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad" (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 86). Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio ... pueden ser objeto de revocación y por tanto de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo V, Pág. 322). Francesco Carnelutti enseña: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio)" (Instituciones del Proceso Civil, Pág. 89). Enrique Vescovi, al tratar de las "providencias excluidas de la casación a texto expreso", entre otras cosas trata de "cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior", entre los que menciona: "tienen juicio ordinario posterior", el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, Pág. 51). Los tratadistas que preceden coinciden con el concepto de Joaquín Escriche: "Tiene por el contrario el nombre de posesorio el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasidominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal." (Diccionario Jurídico).- Por lo expuesto, esta Sala ha llegado a la conclusión de que no procede el recurso de casación en las acciones posesorias y

como en la especie, se trata de una acción de obra nueva, que no es otra cosa que una acción cautelar que se deduce por parte del poseedor para que se suspenda la ejecución de la obra denunciada, por un razonable temor de un posible daño en la propiedad que está en posesión del denunciante; y, como establece la doctrina, “la obra nueva que se ha emprendido no solo debe ser dañosa, según la valoración objetiva del peligro, sino una obra ilícita o ilegítima, que atente contra el interés del derecho sustancial del titular del derecho sobre el fundo, sea éste propietario o titular de un derecho real de goce, o poseedor” (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo V, Pág. 248). Por tanto, dada la naturaleza propia de esta acción cautelar, no puede considerarse como un proceso de conocimiento, cuya sentencia dictada le ponga fin y, por lo mismo no procede el recurso de casación. Este criterio ha venido aplicando la Sala en varias resoluciones sobre el recurso de casación en las acciones de obra nueva que ha debido conocer.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 31 de mayo del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

No. 119-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Instituto Técnico Superior de Estudios de Televisión ITV S.A.

DEMANDADO: T.V. Patín S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de mayo del 2002; a las 10h27.

VISTOS (44-2001): Alfredo Guillermo Adoum Wated, en calidad de representante legal del Instituto Técnico Superior de Estudios de Televisión, ITV S.A., dice que la empresa que representa prestó a la compañía T.V. Patín S.A. ...“servicios de producción televisiva, alquiler de equipos y servicios en general para producción televisiva, por causa de ello se emitieron un total de cinco facturas”. Manifiesta que el monto de tales facturas asciende a veintidós mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América. Con tales antecedentes, demanda en juicio verbal sumario a T.V. Patín S.A., representada por Shirley Mantilla Hiler, pidiendo que se le condene el pago del monto de las facturas, que asciende a veintidós mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, el interés de mora y las costas procesales. El señor Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, admite la demanda, en tanto que la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de dicha jurisdicción la desecha, revocando la decisión de

primer nivel. Alfredo Guillermo Adoum Wated, por los derechos que representa del Instituto Técnico Superior de Estudios de Televisión ITV S.A. ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera que “se ha dado una errónea interpretación de la norma contenida en el artículo 198 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha conducido a una equivocada aplicación de los artículos 164 y 201 del Código de Comercio”. Invoca la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La contraparte no contestó la impugnación. Con estos antecedentes para resolver, se considera: PRIMERO.- Ante todo, según el Art. 164 del Código de Comercio, “Los contratos mercantiles se prueban por cualquier medio de prueba admitido por la Ley civil...”, y entre ellos, “Con facturas aceptadas o reconocidas, o que, según la Ley, se tengan por reconocidas”, al tenor del ordinal tercero del propio artículo.- SEGUNDO.- Presentadas las cinco facturas en que se funda la demanda y citado el representante de la demanda el 20, 21 y 22 de octubre de 1998, no impugnó tales facturas sino el 17 de noviembre del propio año, siendo aplicable entonces el inciso segundo del Art. 201 del propio cuerpo de leyes: “No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada”.- TERCERO.- Además, según el Art. 198 del Código de Procedimiento Civil, “el instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la Ley no prevenga la solemnidad del instrumento público”: “Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó la presentación, aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos”.- Y CUARTO.- En síntesis, presentadas las facturas y no impugnadas oportunamente, la obligación queda debidamente probada, máxime que se corrobora la existencia del respectivo contrato con la exhibición de los videos que la parte actora ha realizado para T.V. Patín, como con la inspección a las instalaciones del Instituto Técnico Superior de Estudios de Televisión ITV S.A., realizadas a fojas 24 y 36 - 39 del cuaderno de primera instancia. Por estas consideraciones, habiéndose justificado el recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada y se confirma, en estos términos, la dictada por el señor Juez de primera instancia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 31 de mayo del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

No. 120-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Iván Litardo Cerón y otros.

DEMANDADO: Humberto Sebastián Guerrero Tallo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de mayo del 2002; a las 09h50.

VISTOS (272-2001): Iván Federico Litardo Cerón, Milton Rómulo Litardo Cerón, Eduardo Carlos Litardo y Rosa Natalia Guerra Litardo dicen que desde hace más de cuarenta años la madre de ellos ocupaba un local de propiedad municipal, ubicado en la calle 27 de Mayo entre García Moreno y Juan X. Marcos de la ciudad de Babahoyo; inmueble en que ella mandó construir una casa de una planta con pared de ladrillo y techo de zinc. Añaden que... “un sujeto que responde a los nombres de Humberto Sebastián Guerrero Tallo que un tiempo fue conviviente de nuestra difunta Madre con fecha 10 de julio de 1992 ante el Abogado Carlos Coronel Vacacela Ex - Notario Primero del Cantón Montalvo se ha hecho otorgar escritura de Entrega - Recepción de Obra por un desconocido que responde a los nombres de Felipe Cristóbal Romero Campuzano, mediante la cual dice que ha mandado a edificar o a construir la casa antes descrita que fue de propiedad de nuestra recordada Madre, falseando la verdad, alterando los hechos, valiéndose de fraude de los otorgantes y tratando de apoderarse de lo ajeno en perjuicio de nuestros intereses, logrando inscribirla en el Registro de la Propiedad de Babahoyo por mandato judicial de la señora Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos el 8 de junio de 1994 en folio 97 a 101 bajo el número 87 del Registro de Gravámenes y anotada en el Repertorio bajo en no. 1234”.- Con tales antecedentes, demandan en juicio ordinario a Humberto Sebastián Guerrero Tallo, a fin de que se declare la nulidad del contrato y de escritura de entrega recepción de obra, así como para que declare la nulidad de la inscripción de la escritura. Pide que se cite a Humberto Sebastián Guerrero Tallo y que se cuente con el Registrador de la Propiedad del cantón Babahoyo y Notario Primero del cantón Montalvo. El señor Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos declara con lugar la demanda, en tanto que la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo, con el voto salvado del Ab. Luis Riofrío Terán, la declara sin lugar, revocando la decisión de aquél. Iván Federico Litardo Cerón ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos los Arts. 1488 y 1501 del Código Civil. Invoca la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. La contraparte no contestó la impugnación. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Tribunal de segunda instancia manifiesta, en el considerando segundo, que debió también ser demandado Felipe Cristóbal Romero Campuzano, y no se lo ha hecho; sostiene en el considerando tercero que la nulidad de la escritura y la nulidad del contrato son acciones que tienen fundamental diferencia. Manifiesta también que debió demandarse al Notario que actúa en la escritura y al señor Registrador de la Propiedad, y que no se ha procedido así, demandando únicamente al contratante, de lo que deduce que ... “no hay en este juicio legítimos contradictores pasivos...”.- SEGUNDO.- El Art. 1488 del Código Civil en sus ordinales 2, 3 y 4 trata de que para que una persona se obligue a otra para un acto de declaración y voluntad es necesario: “que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto lícito; que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”. Ninguno de tales preceptos han sido infringidos por la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que en definitiva se limita a

manifestar que al haberse demandado solamente a uno de los contratantes, no hay legítimos contradictores pasivos, lo cual en el juicio resulta evidente.- TERCERO.- El Art. 1501 ibídem dice que: “El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además aparece claramente que sin el no hubieran contratado. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona y personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de el, contra las primeras por el valor total de los perjuicios, y contra las segundas hasta el valor del provecho que han reportado del dolo”. El Tribunal de segunda instancia tampoco ha infringido esta norma, ya que, como queda dicho, su resolución se contrae a algo muy diferente, como es la falta de legítimos contradictores y a argumentar con razón que entre las acciones de nulidad de escritura y nulidad de contrato hay fundamentales diferencias, como efectivamente es la verdad. En suma, el recurso ha quedado sin justificación alguna; motivo por el cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se lo deniega. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 31 de mayo del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

No. 121-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Bella Esperanza Cepeda Villavicencio.

DEMANDADA: María Luisa Quinto Mendoza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de mayo del 2002; a las 09h45.

VISTOS (103-2002): En el juicio ordinario de reivindicación seguido por Bella Esperanza Cepeda Villavicencio contra María Luisa Quinto Mendoza, la demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo mediante la cual se confirma la sentencia recurrida que acepta la demanda. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial No. 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- A fojas 43 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación el mismo que no cumple con todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, pues la demanda de casación debe

expresar con precisión y claridad las normas que se estiman y cuál es el cargo que se les imputa a cada una de ellas frente a la sentencia recurrida, situación que no se observa en el recurso interpuesto. Además, contiene el manifiesto error de afirmar que sobre la única norma legal infringida que es el Art. 212 del Código de Procedimiento Civil, existe aplicación indebida y errónea interpretación, situación que no puede existir al mismo tiempo porque los dos vicios imputados sobre la misma norma legal son incompatibles, ya que la indebida aplicación supone haber tomado en cuenta una norma legal que para el caso no le correspondía; en cambio, la errónea interpretación es la aplicación de la norma sobre la cual el Tribunal Superior ha hecho una errónea interpretación. Estas imprecisiones no permiten a este Tribunal apreciar en qué medida se violó la ley.- TERCERO.- Por otra parte, la recurrente no cumple con el requisito formal número 3 del Art. ibídem, es decir no determina la causal o causales en las que apoya su recurso. Respecto a la obligación del recurrente de observar todos los requisitos exigidos por el Art. 6 de la ley de la materia, Fernando de la Rúa opina: "... 'no son solemnidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal' sino que 'responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario, que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo.'" (De la Rúa, Fernando, El Recurso de Casación, Pág. 456). Por estas razones y sin ser necesaria otra consideración la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 31 de mayo del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

No. 122-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: César Chimbolema Chimbolema.

DEMANDADOS: Segundo Roberto León y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de mayo del 2002; a las 11h10.

VISTOS (59-2002): En el juicio ordinario de reivindicación formulado por César Chimbolema Chimbolema, en su calidad de Presidente y representante legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos de Shulala Santa Teresa en contra de Segundo Roberto León, Teófilo Orozco, Holger Morales, Víctor León y Casimiro Gualancañay, Segundo Roberto León, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la H. Corte Superior de Justicia de Guaranda, mediante la cual se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la misma que declara con lugar la demanda de reivindicación y ordena que los demandados restituyan el predio cuyas características constan en la demanda. Radicada

la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, para lograr la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas.- SEGUNDO.- A fojas 334, 335 y 336 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente señala como infringidos los Arts. 23, numeral 3 de la Constitución; 119, 120, 125, 211, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil, y fundamenta su recurso en la causal quinta del Art. 3 de la ley de la materia, sin embargo no cumple con todas las exigencias del recurso, extraordinario de casación, pues era obligación de la parte recurrente, no solamente determinar las normas jurídicas que considera infringidas y señalar la causal o las causales en las que basa su recurso sino fundamentar su escrito de interposición haciendo una exposición del porque el recurrente considera que el Tribunal *a quo* ha equivocado la aplicación de la ley y, en el caso pertinente, cuáles son los requisitos que no contiene la sentencia recurrida, o cuáles han sido las decisiones contradictorias e incompatibles que ha adoptado el Tribunal Superior al momento de dictar la resolución.- Por lo expuesto y sin ser necesaria otra consideración la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 31 de mayo del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

No. 124-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: CEMANOR S.A.

DEMANDADO: Xavier Fernando Vaca Uquillas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 5 de junio del 2002; a las 11h11.

VISTOS (196-2001): Xavier Fernando Vaca Uquillas, deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra en el juicio verbal sumario que por resolución de contrato sigue en su contra el doctor Esteban Celi de la Torre en su calidad de Presidente y representante legal de la compañía CEMANOR S.A. La sentencia de la Corte Superior revoca la subida en grado, acepta la demanda y dispone la resolución del contrato celebrado el 14 de noviembre de 1997 entre la compañía CEMANOR S.A. y el señor Xavier Fernando Vaca Uquillas. Elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo de ley, corresponde su conocimiento y resolución a esta Sala, la cual inicialmente admite a trámite y dispone el

traslado con el escrito de interposición a la contraparte la misma que contesta mediante escrito que consta de fs. 5 a 7 de este cuaderno. Con estos antecedentes, siendo el estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- En el escrito de casación el recurrente manifiesta que considera infringidos los artículos 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1594 del Código Civil y funda su recurso en el Art. 3, numeral 3 de la Ley de Casación pero no menciona ninguno de los modos de infracción establecidos en este artículo, esto es, no precisa si se trata de aplicación indebida (1), o de falta de aplicación (2) o de interpretación errónea (3) de los citados artículos, como tampoco cumple con los demás formalidades exigidas por esta causal, cuyo texto dice: “3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;...” (subrayado de la Sala).- SEGUNDO.- La causal tercera, en la que se funda el recurrente, establece con precisión las condiciones en las cuales puede prosperar el recurso, en el caso de producirse la infracción de los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” sea que lo ocurrido consista en aplicación indebida (1) o en falta de aplicación (2) o en errónea interpretación (3) de los indicados preceptos. En cualquiera de estos tres casos, la infracción debe conducir, necesariamente, a una de estas dos consecuencias: equivocada aplicación (1) o no aplicación de normas de derecho (2), en la sentencia o auto recurridos. Por tanto, si la infracción no produce uno de estos dos efectos, no está cumplida la exigencia de la ley para que el recurso pueda ser aceptado; en cambio, si han ocurrido estos hechos, el casacionista está en la obligación de precisar, además del vicio o forma de infracción, lo siguiente: a) los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” que han sido objeto de la infracción; b) las normas de derecho y su “equivocada aplicación” a la que ha dado lugar la infracción acusada; y, c) las normas de derecho y su “no aplicación” a la que ha conducido la infracción. Además -como en la alegación de todas las causales-, concordante con lo anterior, el recurrente debe presentar los “fundamentos” en los que se apoya el recurso, esto es, las razones o argumentos jurídicos o la explicación legal que considera pertinente para interponer el recurso de casación. Entonces, este requisito que incumple el recurrente, no se refiere a un “alegato” ni exige la transcripción obligatoria de la demanda y contestación como elemento principal de estos fundamentos. Lo que pide la norma es este caso -a diferencia del artículo 3 que se refiere a “fundarse” o sea a apoyarse, o basarse en una de sus causales- son los “fundamentos” del recurso, es decir, la “Esencia, razón, motivo o explicación de algo” puesto que “Fundamental” es “Razonar, argumentar.” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, 1997).- TERCERO.- En la especie no obstante que en una parte del escrito de interposición del recurso se refiere a las disposiciones que estima infringidas, en un nuevo error que conduce al rechazo del recurso, no precisa si lo que quiso decir es que el artículo 1594 del Código Civil resultó vulnerado por equivocada aplicación o por no aplicación, como consecuencia de la aludida infracción de las normas procesales. Asimismo, en otra parte, expresa que la sentencia de mayoría que revoca la del inferior y acepta el recurso de apelación, le condena a las indemnizaciones reclamadas de lucro cesante y daño emergente, “contraviniendo” -y tampoco precisa en qué forma se ha producido la infracción- “...expresas disposiciones legales como son el Art. 117 y 119 del Código de Procedimiento

Civil y 252 de la Ley de Compañías en vigencia;...”; de otro lado se observa que cuando hace la relación de las normas que considera infringidas se limita a señalar que “Las normas de Derecho infringidas son las contempladas en el Art. 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil, y Art. 1594 del Código Civil vigente.” y no incluye entre ellas al artículo 252 de la Ley de Compañías.- CUARTO.- Examinado el recurso, además de las consideraciones anteriores, en autos se advierte que la sentencia de mayoría cuestionada por el recurrente y dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ibarra, luego de señalar que el trámite de la causa es el correcto y por tanto válido (1°); asevera que consta de autos el contrato objeto de la demanda (2°); indica las excepciones propuestas en la contestación a la demanda (3°); señala las obligaciones del actor de acuerdo al Art. 117 del Código de Procedimiento Civil (4°); indica que con el contrato se ha justificado la obligación de ejecutar la obra por parte del demandado y transcribe las cláusulas segunda y quinta (5°); y, en el considerando sexto expresa que: “El actor con el contrato debidamente reconocido y agregado a la demanda (fs. 2 a 3) la diligencia previa de inspección judicial (fs. 4), el acta de la misma (fs. 5 a 7 vta.) en la que intervienen los peritos Edgar García y Luis Hidrovo, con los planos que se han aparejado (fs. 8 a 11), con los documentos dirigidos al demandado por el Gerente General de CEMANOR (fs. 13 y 14), el informe pericial presentado por Edgar García Gómez (fs. 15) dentro del término de prueba por el accionante así como los documentos relacionados a las contestaciones dadas al demandado por la compañía CEMANOR (fs. 35 a 42), documentos estos que han sido reproducidos unos y presentados otros dentro del término probatorio (fs. 43 y 44) ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, teniendo en consideración que de conformidad a lo prescrito en el Art. 1532 del Código Civil en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y que los contratos, lo manda el Art. 1589 *ibídem*, deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella. El demandado no ha justificado en forma alguna el retraso (sic) en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por lo que se trata de un retardo culpable sin que sea menester requerimiento judicial para constituir en mora por lo dispuesto en el inciso primero del Art. 1594 del Código Civil ya que las partes libre y voluntariamente han previsto con anticipación la realización de tales trabajos y el vencimiento del plazo para la terminación de los mismos habiéndose constituido en mora conforme lo establece el inciso primero del Art. 1594 del Código Civil sin que sea necesario requerimiento alguno.”; y, por tanto, se concluye que no se han producido las infracciones indebidamente alegadas por el recurrente.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por Xavier Fernando Vaca Uquillas. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaría Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 5 de junio del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

No. 125-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Diana Cecilia Bojorque Salazar y otro.

DEMANDADOS: Grimanesa Salazar Gómez y otro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de mayo del 2002; a las 10h48.

VISTOS (255-2001): En el juicio ordinario reivindicatorio seguido por Diana Cecilia Bojorque Salazar y Euro Fernando Cordero Cordero en contra de Grimanesa Mercedes Salazar Gómez y Luis Alberto Juca, los actores interponen recurso de casación de la sentencia de mayoría pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que confirma el fallo de primera instancia en el que se declara sin lugar la acción ordinaria de reivindicación propuesta.- Concedido el recurso ha subido la causa habiendo correspondido por sorteo su conocimiento a esta Sala, la misma que, en su primera providencia, acepta a trámite el recurso y dispone que la contraparte lo conteste en el término legal, contestación que obra de autos.- Con estos antecedentes, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- Aducen los impugnantes que “la sentencia viola las siguientes normas de derecho: Arts. 953 y 957 del C. Civil y los Arts. 118, 119 y 1053 incisos 3º y 4º del C. de P. Civil”. En forma general, manifiestan: que en la sentencia se ha producido “errónea interpretación de las normas de derecho antes mencionadas y por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas aportadas al juicio”. Por manera que corresponde a este Tribunal de Casación realizar un análisis de las normas de derecho y de las normas procesales enunciadas a fin de llegar a establecer si dichas normas han sido o no, erróneamente en la sentencia materia del recurso, y en caso afirmativo, que hayan sido determinantes de la parte dispositiva de la sentencia (causal primera); y que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia impugnada (causal tercera).- La “errónea interpretación” de dichas normas, que señalan los impugnantes, constituye uno de los tres modos de violación de la ley en la sentencia, previsto en las causales en que fundamentan la impugnación.- SEGUNDO.- El Art. 953 del Código Civil define la reivindicación o acción de dominio en el sentido de que: “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”. En el caso, versado la acción reivindicatoria sobre el bien raíz singularizado en la demanda, el primer requisito para su procedencia, conforme lo determina el Art. 953 citado, es la comprobación del dominio por parte de los actores. En efecto, consta de autos la escritura pública con la que los actores han probado su dominio sobre el inmueble cuya restitución persiguen con la acción reivindicatoria, escritura celebrada el 25 de junio de 1998, ante el Notario del cantón Cuenca, doctor Francisco Carrasco Veintimilla, inscrita en el Registro de la Propiedad con fecha 21 de diciembre de 1998, mediante la cual Mercedes Rafaela Salazar Barrezueta vende a Diana Cecilia Bojorque Salazar, el inmueble materia de la reivindicación.- TERCERO.- En la sentencia de mayoría, la Cuarta Sala de la Corte Superior de

Justicia de Cuenca, sostiene que habiendo los actores transferido el dominio sobre el inmueble que tratan de reivindicar, mediante escritura de compraventa otorgada a favor de Raúl Gerardo Guerrero Alvarez y su cónyuge con fecha 3 de abril del 2000, han dejado de ser propietarios del inmueble, habiendo, por tanto, perdido el dominio que tenían sobre el predio. Dicha escritura consta a fs. 66 del cuaderno de segunda instancia. Que los referidos compradores no han comparecido en el proceso; concluyendo que en el caso, no se ha “cumplido uno de los requisitos del Art. 953 del Código Civil”, confirmando, por tanto, la sentencia de primera instancia que desecha la demanda.- CUARTO.- El Art. 1053, incisos 3º y 4º del Código de Procedimiento Civil, que constituye otro fundamento de la casación, se refiere a la inscripción en el Registro de la Propiedad de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles y de otros bienes determinados en la norma; y, el inciso tercero prescribe que: “La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado”, pero, trae como consecuencia que “el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque éste no haya comparecido en el juicio”. El inciso cuarto, a su vez, dispone que “si el vendedor, citado con la demanda, no diere aviso al comprador del litigio sobre la cosa que se vende, será culpable de fraude, además de los daños y perjuicios causados al comprador”. Consta a fs. 66 del cuaderno de segunda instancia copia certificada de la escritura de compraventa otorgada por Fernando Cordero y Diana Cecilia Bojorque Salazar, actores en esta causa, a favor de Raúl Gerardo Guerrero Alvarez, sin que conste en la escritura que el inmueble materia de la compra venta se encuentra en litigio, por lo que los vendedores estarían incurso en lo dispuesto en el inciso cuarto del citado Art. 1053 del Código Civil.- QUINTO.- En el caso, si bien los actores Fernando Cordero y Diana Cecilia Bojorque realizan la venta del inmueble materia de la reivindicación a favor de Raúl Gerardo Guerrero Guerrero Alvarez, lo hacen cuando se ha tramitado el juicio reivindicatorio en primera instancia, habiendo dictado el Juez sentencia en la que se declara “sin lugar la demanda”, la misma que ha sido apelada por los actores, y es en segunda instancia que se presenta copia certificada de dicha compraventa cuando ya estaba agotado el trámite y sólo correspondía dictar la sentencia por parte del Tribunal Superior, como en efecto fue dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca el 17 de julio del 2001, en la que se confirma la sentencia de primera instancia que desecha la demanda.- SEXTO.- El Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil en su inciso tercero prescribe que: “La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado...”. Por tanto, la venta realizada por los actores en este juicio, a un tercero, es válida en los términos del Art. 1053, con la circunstancia de que tal venta del predio materia de la reivindicación fue realizada una vez avanzado el trámite del proceso, esto es el 3 de abril del año 2000 (fs. 66 y 67 del cuaderno de segunda instancia), en tanto que la demanda fue inscrita en el Registro de la Propiedad respectivo el 23 de marzo de 1999 (fs. 5 vta.). La consecuencia única que prevé la disposición citada es que: “el fallo que en litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente”. El comprador tan sólo queda sujeto al resultado del juicio, sin que tal hecho pueda afectar a la acción reivindicatoria deducida por los demandantes, quienes cuando presentaron la demanda y se trabó la litis ostentaban la calidad de dueños del bien; y en consecuencia tenían derecho a ejercitar la acción reivindicatoria, como en efecto lo hicieron, litigando tanto en primera como en segunda instancia. Por tanto, la acción

reivindicatoria deducida tiene vida propia e independiente, y no está subordinada por relación alguna de causalidad con la venta realizada en el transcurso de la litis a un tercero; pues dicha venta tan sólo relaciona al comprador con el resultado del juicio, como ya se dijo anteriormente. Se debe tener en cuenta, además, que los compradores del predio Raúl Gerardo Alvarez y Sonia Ruth Bojorque Salazar, comparecen a fs. 82 del cuaderno de segunda instancia manifestando que en su calidad de compradores del inmueble objeto de la reivindicación, cuyo título obra a fs. 66 del cuaderno de segunda instancia “y para los fines que importen en derecho y en especial lo dispuesto en el Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil”.- SEPTIMO.- Como el recurso de casación está fundado en la causal 3ª del Art. 3 de la ley de la materia, este Tribunal está facultado para entrar al examen de la prueba. En primera instancia el Juez considera en su fallo que no se encuentra singularizado el bien materia de la reivindicación, ya que “al menos en lo que respecta al colindante de la parte posterior que es Herederos de Adolfo Berrezueta, y en la escritura y en el libelo de la demanda se indica que el colindante en esta parte es Sandra Arias”. Con la prueba aportada en segunda instancia, se aclara esta situación, pues con la diligencia de inspección judicial (fs. 51 del cuaderno de segunda instancia) realizada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca se establece que el lindero posterior del inmueble en disputa es “terrenos de propiedad de Sandra Arias, antes de Mercedes Salazar Berrezueta”, particular que también consta en la escritura de compraventa realizada por Rafaela Mercedes Salazar Berrezueta como vendedora y Sandra Arias como compradora (fs. 49 del cuaderno de segunda instancia), escritura de la que aparece que el terreno dado en venta a Sandra Arias colinda, en la parte posterior, con el predio de la litis. Por tanto, se encuentra singularizado, individualizado claramente el predio que se trata de reivindicar, descrito en la demanda, con sus linderos y dimensiones específicos. El dominio sobre dicho inmueble, han justificado los actores con la escritura pública aparejada a la demanda; así como también se encuentra probado que los demandados se encuentran en posesión del predio materia de la litis con el reconocimiento que los propios demandados hacen en varias piezas procesales, así como por la acción de amparo posesorio que han deducido los demandados en el Juzgado Primero de lo Civil, habiendo constatado el Juez en la diligencia de inspección que realiza en dicho juicio que los demandados se encuentran en posesión del predio materia de la litis. Se encuentran, por tanto cumplidos los tres elementos o requisitos que configuran la acción reivindicatoria o de dominio prescrita en el Art. 953 del Código Civil.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida, se declara con lugar la demanda y se dispone que los demandados Grimanesa Mercedes Salazar y Luis Alberto Juca entreguen el inmueble materia de la reivindicación descrito en la demanda a sus dueños.- Sin costas, ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 31 de mayo del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

No. 126-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Gary E. Mariny

DEMANDADO: Municipio del Cantón Atacames.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 17 de junio del 2002; a las 10h00.

VISTOS (101-2002): En el juicio ordinario de reivindicación seguido por el Dr. Gary E. Mariny O. en su calidad de procurador judicial del señor Oswaldo Landeta Guevara “quien actúa a su vez como apoderado de la señora Julia Susana Correa Ríos” contra la Ilustre Municipalidad del Cantón Atacames en la persona de sus representantes legales señores Dovier Aparicio Morcillo y doctor Armando Ocampo en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, los demandados interponen recurso de hecho, ante la negativa del recurso de casación que interpusieron de la sentencia pronunciada por la H. Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, mediante la cual se acepta el recurso de apelación de la parte demandante, y se revoca la sentencia recurrida, disponiéndose que la Ilustre Municipalidad de Atacames, pague a la señora Julia Susana Correa Ríos de Becerra, el valor del predio reclamado en la demanda. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, para lograr la precisa aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas.- SEGUNDO.- A fojas 49 y 51 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación presentado por los recurrentes, el mismo que no cumple con todos los requisitos dispuestos por la ley de la materia para su admisibilidad, pues siendo el recurso de casación de naturaleza extraordinaria, su fundamentación comprende mayores exigencias y correspondía a la parte recurrente exponer los motivos en que funda su impugnación de una manera clara y concreta, señalando el vicio o error jurídico que se atribuyen a las normas jurídicas infringidas en la sentencia, situación que no se aprecia en el recurso ya que los recurrentes no determinan con precisión el error, al contrario en un momento dicen que ha existido falta de aplicación y posteriormente afirman que se ha interpretado de forma errónea las normas de derecho.- TERCERO.- Por otro lado dada la rigurosidad del recurso extraordinario de casación no se puede en el mismo generalizar las normas legales acudiendo a descripciones como títulos completos de un cuerpo legal, o a frases como “y siguientes” porque tal generalización desnaturaliza el carácter formal del escrito de interposición.- CUARTO.- Además omiten los recurrentes determinar las causales en las que apoyan su recurso, requisito indispensable consagrado en el numeral 3 del Art. 6 ibídem, y elemento necesario para su admisibilidad. Al respecto de la obligación de cumplir con todos los requisitos la doctrina enseña: “no son solemnidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal sino que responden a la necesidad siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario, que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo”.

(Fernando de la Rúa, La Casación Civil, página 456). Por estas razones y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto, y ordena devolver el proceso al inferior, para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 17 de junio del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

Tribunal de Casación, con el cumplimiento de éstos, las herramientas necesarias para analizar en qué medida se violó la ley. Por tanto y sin necesaria otra consideración la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 17 de junio del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

No. 127-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Manuel Vargas Tello.

DEMANDADO: Angel Arturo Donoso Castro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de junio del 2002; a las 10h49.

VISTOS (109-2002): En el juicio ordinario que por demarcación de linderos sigue Manuel Vargas Tello contra Angel Arturo Delgado Castro, el demandado deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial No. 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- A fojas 83 y 84 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la Ley de Casación, pues no determina las causales con las cuales el recurrente podía fundamentar el recurso de casación en incumplimiento del requisito No. 3 del artículo mencionado, a fin de facilitar al

No. 128-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Luis Trajano Serrano Naranjo

DEMANDADA: Sara Isolina Serrano Naranjo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de junio del 2002; a las 10h40.

VISTOS (61-2002): En el juicio ordinario de reivindicación propuesto por Luis Trajano Serrano Naranjo en contra de Sara Isolina Serrano Naranjo, la demandada interpone recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ambato, mediante la cual desecha el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, se acepta la demanda y se dispone que la demandada en el plazo de treinta días restituya al actor el predio reivindicatorio. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, para lograr la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas.- SEGUNDO.- A fojas 17 y 17 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación el mismo que no cumple con todos los requisitos previstos en la ley de la materia para su admisibilidad, pues la recurrente no señala en forma concreta y precisa las normas legales que considera infringidas como lo dispone el numeral 2do. del Art. 6 ibídem; por otro lado, al determinar las causales en las que funda su recurso expresa: "Mi recurso de casación lo fundamento en las causales determinadas en el Art. 3 de la Ley de Casación en actual vigencia", cuando era su obligación invocar con precisión la causal o causales en las que apoya su recurso, individualizando, el error que considera ha cometido el Tribunal Superior.- TERCERO.- Por otra parte, olvidó la

recurrente expresar los motivos del agravio, incumpliendo así con su obligación de fundamentar su recurso, conforme la exigencia de la misma Ley de Casación consagrada en el Art. 6, numeral 4to.- Por estas razones y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 17 de junio del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

Nro. 167-2002-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 167-2002-RA**

ANTECEDENTES: La señora Nora Isabel Ruiz Estacio interpone acción de amparo contra el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Mira, ante el Juez Octavo de lo Civil del Carchi, mediante la cual solicita se deje sin efecto el acto por medio del cual se le remueve de sus funciones, se le restituya a su cargo de Almacenista 1 de la Farmacia del Patronato Municipal del Cantón Mira y el pago de los sueldos al momento de separarle de su cargo hasta que sea nuevamente reincorporada.

A fojas 5 manifiesta la accionante que con fecha 4 de marzo del 2000 y mediante la correspondiente acción de personal el Alcalde del Concejo Municipal de Mira de acuerdo al inciso 2 del número 24 del artículo 72 de la Ley de Régimen Municipal, le extendió el nombramiento definitivo para ocupar el cargo de Almacenista 1 de la Farmacia del Patronato Municipal del Cantón Mira.

Que, con fecha 30 de agosto del 2000 y en base a nueva acción de personal signada con el No. 0017, el nuevo Alcalde de Mira sin que mediara motivo o causa legal alguna en su contra, sin que para ello haya mediado las evaluaciones sucesivas por parte de una autoridad o servidor municipal competente para estos casos, y sin permitirle ejercer su legítimo derecho a la defensa le remueven de sus funciones.

Que, el acto realizado por el Alcalde del cantón Mira no respeta el debido proceso, privándole de su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral consagrados en la Constitución, violándose además claras disposiciones legales establecidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como en lo estipulado en el inciso segundo del artículo 14 de la Ordenanza Municipal Reformada.

Que, su cargo se encuentra amparado en un nombramiento definitivo, es decir, que ya no se encontraba inmersa en lo que determina el indicado inciso segundo del artículo 14 de la

reforma a la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa Municipal.

Que, de admitirse las supuestas evaluaciones debían haber precedido los correspondientes adiestramientos contemplados en los artículos 104 y 107 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que, el Concejo Municipal del Cantón Mira unánimemente dejó sin efecto todas las acciones de personal dictadas por el Alcalde.

Que, el acto ilegítimo proveniente de autoridad es violatorio de los derechos constitucionales y que le causan daño inminente, grave e irreparable.

A fojas 7-9 el Procurador Síndico del Municipio de Mira ofreciendo poder o ratificación del Alcalde de Mira, en la audiencia pública fundamenta su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto el Concejo Municipal de Mira en sesión de 27 de abril del 2000 hizo varias observaciones al presupuesto para el ejercicio económico del año 2000 y parte del acta dice: “la comisión sugiere que se elimine en virtud de que la Institución aún no está funcionando y la Municipalidad no dispone de recursos”.

Que, no se sabe con qué intención el Alcalde de ese entonces emite una acción de personal innumerada, desde ese mismo instante el trámite administrativo para la creación de un nuevo cargo se encuentra viciado de nulidad absoluta, además y conforme la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en sus artículos 7, 9, 10, 11 omiten solemnidades es decir que no existe la posesión del cargo, tampoco existe la inscripción del nombramiento; así como la declaración juramentada de bienes ante el notario público.

Que, el artículo 29 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que la creación de un cargo debe contar con la aprobación del Concejo Municipal de Mira, y esta aprobación nunca existió.

Que, deben tomarse en cuenta documentos administrativos emitidos por la jefatura de Contabilidad y tesorería de la Dirección Financiera cuyos informes concuerdan en que el Concejo Municipal en el año 2000 suprimió la partida destinada al Patronato Municipal de Mira y que en la administración anterior se han entregado asignaciones económicas en forma mensual a la presidenta del patronato pero los mismos estaban destinados al fortalecimiento del indicado patronato, pero se destinaban al pago de sueldos al personal del patronato.

Que, por los malos manejos el patronato municipal fue objeto de una auditoría en que se demuestra pérdidas económicas como administrador de los bienes del Estado.

Que, en uso de las facultades otorgados por el artículo 72 número 26 de la Ley de Régimen Municipal procedió a emitir la acción de personal de 30 de agosto del 2000 dejando sin efecto una relación laboral totalmente viciada y que omitió solemnidades sustanciales; la recurrente ante esta acción de personal no presentó su reclamación administrativa al Concejo Municipal de Mira conforme al artículo 64 número 46 de la Ley de Régimen Municipal; la acción ha prescrito por lo que en forma puntal manifiestan que la acción planteada no tiene fundamentos de hecho ni de derecho.

Que, en el caso que no se acepten sus excepciones, se debe tomar en consideración que la recurrente no ha justificado ni podrá justificar que es una funcionaria de carrera para que se

haya permitido solicitar el pago de sus remuneraciones no percibidas; así mismo que no es legal el reintegro a sus funciones que nunca las cumplió; además la recurrente nunca fue afectada en sus intereses en razón de que la Municipalidad con fecha 27 de marzo del 2001 suscribió un contrato de obra cierta con la accionante en calidad de Digitadora de datos.

Que, existe otro motivo para emitir la acción de personal ya que conforme al artículo 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se encontraba en período de prueba y que dentro de ese término es facultad de la autoridad nominadora el dar por terminado una relación laboral; que, la recurrente en su demanda expresamente dice que “me extendió el nombramiento definitivo” si hablamos de un nombramiento definitivo, en donde encuentran los documentos que sustentan que la recurrente tenía un nombramiento provisional.

Que, se debe desechar el amparo propuesto por cuanto no se ha violado disposición constitucional alguna y se disponga el archivo de la causa.

El Juez Octavo de lo Civil del Carchi resuelve conceder el amparo constitucional solicitado, dejando sin efecto la Acción de Personal Nro. 0017 del 30 de agosto del 2000 y dispone se reincorpore en forma inmediata a la recurrente a su puesto de trabajo, que se le cancele sus haberes económicos desde la fecha de remoción (30 de agosto del 2000) hasta que sea reintegrada a su puesto de trabajo; resolución que es apelada por el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Mira.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

Que, la accionante solicita a través de la acción de amparo que se ordene la restitución del cargo de Almacenista 1 de la Farmacia del Patronato Municipal del Cantón Mira y el pago de los sueldos al momento de separarle del cargo, hasta que sea nuevamente reincorporada;

Que, para que proceda la acción de amparo deben concurrir de manera simultánea los requisitos señalados en el considerando tercero; la falta de uno de ellos torna improcedente la acción planteada. En el presente caso, es evidente que a transcurrido un año y medio aproximadamente desde que el Alcalde del Municipio de Mira mediante acción de personal Nro. 0017 de 30 de agosto de 2000, remueve de sus funciones de Almacenista 1 de la Farmacia del Patronato Municipal de Mira a la señora Nora Isabel Ruiz Estacio, sin que ella haya realizado oportunamente reclamación alguna; de modo que se ha perdido uno de los requisitos de admisibilidad del amparo,

esto es, es de la inminencia, que no es otra cosa que la proximidad en el tiempo del acto u omisión impugnado;

Que, del expediente de instancia a fojas dos consta que la accionante ha sido removida con fecha 30 de agosto del 2000 por el Alcalde del Municipio de Mira, de conformidad al artículo 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y al inciso segundo del artículo 14 de la Reforma a la Ordenanza de Servicio Civil y Carrera Administrativa del cargo de Almacenista 1 de la Farmacia Patronato Municipal;

Que, de lo anteriormente señalado se desprende que el nombramiento otorgado por el Municipio de Mira el 4 de marzo del 2002 constante a fojas 14 del expediente de instancia quedó sin efecto, no sólo por la remoción de la recurrente como Almacenista 1 de la Farmacia Patronato Municipal (fojas 2 del proceso de instancia), sino porque la misma accionante suscribió un contrato de obra cierta con la Municipalidad con posterioridad a la referida remoción (fojas 15-16 del proceso de instancia);

Que, del expediente aparecen varios actos que demuestran la conformidad de la accionante respecto a que la acción de personal que ahora impugna, como es el contrato de obra cierta, que en calidad de digitadora ella suscribe el 27 de agosto del 2001; siendo que, la fecha de la remoción es de 30 de agosto de 2002;

Que, de lo anotado, se desprende que el acto impugnado es legítimo, lo que torna a esta acción improcedente, no siendo necesario revisar los elementos referidos al derecho subjetivo violado y al daño que puede causar dicho acto;

Que, determinada la improcedencia de la acción, no es necesario revisar el fondo de la pretensión; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia negar la acción planteada;
2. Dejar a salvo los derechos de la accionante para proponer las acciones a las que se creyere asistida;
3. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.
- 5.
- f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado, Armando Serrano y Marco Morales, dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, en sesión de miércoles siete de agosto de dos mil dos.- Lo certifico.

f) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 167-2002-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, consta del proceso copia del nombramiento extendido por el Alcalde de Mira a favor de la señora Nora Isabel Ruiz Estacio, con vigencia a partir del 4 de marzo del 2000, respecto del cual los demandados señalan que nunca existió, por encontrarse viciado de nulidad absoluta, mas, no se ha demostrado en el proceso que dicha nulidad haya sido declarada por autoridad competente. Por otra parte, el artículo 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece la posibilidad de destitución del servidor de carrera, durante el período de prueba, a solicitud del jefe inmediato, "si mediante una evaluación razonable de sus servicios, aprobada por la Oficina Departamental de Personal, demuestra que no es competente para el desempeño de su puesto". En el caso de estudio, no se ha demostrado que la actora sea servidora de carrera, como tampoco que se haya efectuado la evaluación correspondiente en la que se determine su incompetencia. Por lo mismo, la destitución de la servidora, denominada "remoción" en la acción de personal de 30 de agosto del 2000, constituye un acto ilegítimo adoptado por el Alcalde del cantón Mira, por contrariar el ordenamiento jurídico vigente para las municipalidades.

Que, si la servidora del Municipio de Mira hubiere incurrido en faltas sancionadas con destitución, procedía, de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, escucharla previamente en audiencia, a efecto de permitirle el ejercicio de su derecho a la defensa. La omisión de esta obligación de la Administración Municipal de Mira determina la vulneración del derecho al debido proceso, tanto por inobservar el trámite correspondiente como por privarle del derecho de defensa la servidora municipal, reconocidos en los números 1 y 10 del artículo 24 de la Constitución Política.

Que, la remoción que afecta a la actora no solo por cuanto su separación se realiza sin causa justificada sino también porque la misma determina la privación de su fuente de trabajo y de ingresos que permitan su subsistencia y la de su familia, cuya permanencia, conserva el carácter inminente del daño grave.

Por las consideraciones expuestas se debe:

Confirmar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, debiendo, como medida cautelar, remediarse las omisiones en las que ha incurrido la Administración Municipal de Mira; y, devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.
f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de agosto del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 170-2002-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 170-2002-RA**

ANTECEDENTES: El señor Dr. Claudio Mueckay Arcos Defensor del Pueblo interpone acción de amparo contra el

Director Regional de Minería de Pichincha ante el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas.

Señala que las Comunidades Chachis (FECHE) y negras (UONNE) en forma pacífica e ininterrumpida han habitado en las tierras del Río Cayapas, en el Noroccidente de la Provincia de Esmeraldas, cuyos terrenos se encuentran legalizados a favor de estas comunidades, existe además el título de afectación emitido por el INDA a la comunidad Viruela; los demás colonos son poseesionarios ancestrales. Tales comunidades y sus familias basan su subsistencia en actividades de caza, pesca, recolección de alimentos naturales y agroforestería, las cuales, así como la transportación e integración cultural, alimentación e higiene, dependen en forma absoluta del río Cayapas, el que de ser afectado, simultáneamente afectará en igual proporción a la salud y vida de todas los miembros de las familias.

Con fecha 10 de septiembre del 2001, el Ministerio de Energía y Minas, a través del Director Regional de Minería de Pichincha, ha otorgado el título de Concesión Minera del Area Nueva Cayapas, bloque 1, Código 4025 a favor del señor FAVIE JACK, como representante legal de la Compañía STIC S.A. Mediante dicho instrumento se autoriza a la mencionada empresa a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar minerales existentes en un área de 1045 hectáreas de la parroquia Telembí, del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas. Con fecha 9 de octubre del 2001 el Gerente de STIC S.A. comunicó al Presidente de UONNE que empezará a ejercer los derechos que le otorga el mencionado título minero, a fin de que, simplemente, se halle informado de esta situación.

Que, la concesión efectuada y el inminente inicio de actividades mineras ocasionará daños irreparables a los recursos naturales; y, sobre todo a la salud y las vidas de las familias de las comunidades que habitan en la zona, violando así los artículos 20 y 23 de la Constitución de la República del Ecuador. Igualmente se irrespetan los derechos colectivos de los pueblos negros e indígenas reconocidos en el artículo 84, números 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 10, así como el artículo 84, número 5, al inobservar la consulta previa obligatoria a las comunidades que de hecho serán afectadas en su ambiente y derechos y el artículo 88 al incumplir con la obligación de obtener una licencia y evaluación del impacto ambiental, bajo la autorización del Ministerio de Medio Ambiente.

En la Audiencia Pública manifiesta el demandado que la Ley Minera en su artículo 5 señala que pertenecen al dominio inalienable e imprescriptible del estado todas las sustancias minerales existentes en el territorio nacional, cualquiera sea su origen, forma y estado físico y cuya explotación se ceñirá a los lineamientos de desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente. Entre las atribuciones que tienen los directores regionales de Minería de Pichincha, está la de otorgar concesiones mineras a las personas naturales o jurídicas (nacionales o extranjeras), luego de haber cumplido los requisitos legales y reglamentarios determinados en la Ley de Minería y en el Reglamento General Sustitutivo del Reglamento de la Ley de Minería.

El Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, concede el recurso planteado, el cual es apelado por el demandado.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

Que, en materia de derechos difusos, de conformidad con lo que establece el inciso tercero del artículo 91 de la Constitución, “sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente” y en el presente caso el Defensor de Pueblo ha procedido conforme lo señala el Código Político en el artículo aludido y en el 96 ibidem, razón por lo que su legitimación activa, no tiene reparo alguno;

Que, el Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para lo cual se propende establecer un sistema nacional de áreas protegidas que garantice la preservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos;

Que, la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales, son de exclusiva responsabilidad del Estado;

Que, el artículo 83 de la Constitución establece claramente que los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales y los pueblos negros y afroecuatorianos forman parte del Estado Ecuatoriano, a quienes, la misma Constitución, en el artículo 84, reconoce el derecho a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, mantener la posesión ancestral de las mismas, participar en el usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en ellas, conservar sus prácticas de manejo de la biodiversidad y su entorno natural, a no ser desplazados como pueblos de sus tierras;

Que, el establecimiento de la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, con el carácter de inalienables, inembargables e indivisibles, y la protección constitucional a la posesión ancestral de las mismas, determinadas en los números 2 y 3 del artículo 84 de la Constitución, tienen por objeto asegurar la efectiva vigencia de los derechos comunitarios de los pueblos indígenas y afroecuatorianos, en especial en lo que se refiere al mantenimiento de su cultura, con sus valores, creencias y tradiciones que vienen de antigua data, y a su desarrollo social, económico y organizativo, con la consiguiente responsabilidad de la comunidad respecto de la conservación del territorio, lo que incluye la debida

protección ambiental;

Que, de manera especial, a fin de evitar afectaciones ambientales o culturales que perjudiquen a estas nacionalidades y pueblos, la Constitución en el número 5 del artículo 84, reconoce el derecho a ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras, consulta que siendo un derecho reconocido constitucionalmente, es directa e inmediatamente aplicable por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad, sin que pueda alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento del mismo, conforme dispone el artículo 18 de la Carta Fundamental;

Que, por lo dicho, no tiene fundamento alguno la alegación del demandado en el sentido de no estar reglamentada la consulta previa por ninguna norma legal para su aplicación y que solo podrá hacer uso de esta norma constitucional una persona natural o jurídica cuando se hubiere “obtenido un derecho minero, esto es, luego que ha cumplido los requisitos legales y reglamentarios y otorgado un título minero” como señala en su alegato constante a fojas 11-16, con lo cual pretende reformar la Norma Constitucional convirtiendo la consulta previa en consulta posterior, lo que le torna al acto en ilegítimo;

Que, la concesión minera, a no dudarlo, afectará ambientalmente a los centros chachis y pueblos negros que habitan en la zona de concesión, en posesión ancestral de esas tierras o cuya propiedad ha sido ya legalmente reconocida, en algunos casos, tierras que se encuentran bañadas por el río Cayapas, que constituye vía de comunicación e integración de tales pueblos, recurso indispensable para el desarrollo de su vida diaria, del que despenden para la alimentación, mediante la pesca, y para la higiene con el uso de sus aguas, por lo que, procedía la consulta previa a la concesión, tanto más que el artículo 88 de la Constitución manda que toda decisión estatal -como es la concesión minera- que pueda afectar al medio ambiente deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual esta será debidamente informada; y, el artículo 15 del Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas y Tribales del que es suscriptor el Estado Ecuatoriano establece la protección de los recursos naturales existente en las tierras y territorios indígenas, a cuyo efecto debe establecerse procedimientos de consulta para evaluar los efectos de la explotación en la vida de los pueblos, determinar si sus intereses serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. De allí que constituía un imperativo la realización de la consulta, cuya omisión determina la ilegitimidad del acto impugnado;

Que, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 de la Carta Política, el Estado debe tomar medidas preventivas cuando hay dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas que pueda tener una acción u omisión del Estado;

Que, a más de los derechos constitucionales mencionados, el acto impugnado vulnera los derechos consagrados en el artículo 23, tales como el vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a una calidad de vida, el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 23, numeral 26, los derechos colectivos consagrados en los artículos 84 y 85 como la conservación de la propiedad imprescriptible y la posesión ancestral de las tierras comunitarias, conservación de prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural, participación en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos

naturales renovables que se hallen en sus tierras, pues, la aplicación de la concesión de explotación minera cuyo tiempo de duración se ha previsto por 20 años, determina que las condiciones de vida que han mantenido los habitantes de esta tierra se alterarán inevitablemente con consecuencias perniciosas para el mantenimiento de la misma;

Que, la aplicación de la resolución impugnada producirá daños graves a los demandantes y a todos los pueblos que habitan en las zonas de la concesión, daños que han advertido al considerar la afectación que producirán las actividades de la actividad minera en el sector; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo los efectos de la Concesión Minera del Area Nueva Cayapas del bloque 1 del Código 4025, de 10 de septiembre del 2001;
2. Enviar copia de esta resolución a los señores ministros de Medio Ambiente y Energía y Minas;
3. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Byron Ayala, Guillermo Castro, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, un voto salvado del doctor Armando Serrano, estando ausente el doctor René de la Torre, en sesión de trece de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de agosto del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 176-2002-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 176-2002-RA**

ANTECEDENTES: La señora Gina Elizabeth Durán Cervantes y otros exservidores públicos del Ministerio de Educación y Cultura interponen acción de amparo contra el Ministro de Educación y Cultura y el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo Distrito Quito, mediante el cual solicitan que se ordene al Ministro de Educación y Cultura que en forma inmediata cancele a cada uno de los recurrentes la remuneración del mes de junio del 2001 con los intereses legales respectivos puesto que con la retención se les ha causado un gravísimo daño económico.

A fojas 14-16 manifiestan los accionantes que eran servidores de la Dirección Nacional de Servicios Educativos (DINSE).

Como efecto del proceso de modernización en el Ministerio de Educación y Cultura, cesan en funciones el 8 de junio del 2001, documento con el que se les notificó en días posteriores a su registro.

Que, el 30 de julio presentaron el reclamo administrativo respectivo, invocando expresas disposiciones legales, inclusive el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, en el sentido de que habiendo laborado hasta el 8 de junio inclusive tienen derecho a recibir la remuneración correspondiente a dicho mes, sin embargo con fecha 8 de octubre, esto es a los 68 días del reclamo se les contesta que el reclamo no tiene fundamento legal.

Que, el acto que impugnan es el contenido en el Oficio No. 1183-DNAJ de 8 de octubre del 2001 suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura mediante el cual se les niega su reclamo justo, legal y procedente.

Que, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en sus artículos 25 y 28 establecen que: “El sueldo de una persona nombrada para un cargo principiará con el primer día del mes siguiente al de la fecha del nombramiento” y por tanto los sueldos no serán fraccionables dentro de un mismo mes entre dos individuos, sino que el empleado cesante percibirá el sueldo íntegro correspondiente al mes en que se produzca la separación” por su parte el artículo 26 del Reglamento determina que “los servidores que cesen en sus funciones después del primer día de un mes tendrán derecho a percibir el sueldo íntegro que corresponda a dichos meses, es decir, que todos tienen derecho a percibir la remuneración correspondiente al mes de junio del 2000.

Que, las acciones de personal con las que se les cesó en sus funciones se hallan debidamente legalizadas, consecuentemente y habiéndoselas registrado con fecha 8 de junio del 2001, les asiste el pleno derecho para percibir la remuneración correspondiente a dicho mes.

Que, con el acto administrativo impugnado se han vulnerado sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 23 número 3 y 35 números 3, 4 y 6; 37, 42 y 47 de la Constitución.

En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, de dicha audiencia consta la certificación más no hay constancia escrita.

A fojas 24-25 la Delegada del Procurador General del Estado manifiesta que los recurrentes confunden el momento en que se produjo la separación de sus funciones, con las fechas en que se dejó constancia en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio, a través del respectivo registro de sus acciones de personal y posterior notificación. Consecuentemente el Ministerio de Educación al negar el pago de la remuneración correspondiente a junio del 2001, no hizo más que aplicar con estricto rigor lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa norma que ordena pagar el sueldo de una persona en ejercicio de su cargo hasta el último día del mes en que se produzca la separación.

Que, el acto impugnado es legítimo, el Ministro no ha violado derecho constitucional alguno. No se cumplen los requisitos previstos por el artículo 95 de la Constitución.

Que, los accionantes en uso y abuso del amparo constitucional por ser de tramitación preferente y sumaria dejaron de incoar

la vía aplicable al caso, esto es el recurso subjetivo o de plena jurisdicción.

Los Ministros de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo resuelven aceptar el amparo planteado y mandan que el Ministerio de Educación y Cultura, dentro del término de 8 días disponga que se pague a los accionantes que han suscrito la demanda, las remuneraciones correspondientes al mes de junio del 2001; resolución que es apelada por los demandados.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

Que, los accionantes pretenden que mediante la acción de amparo se disponga que el Ministro de Educación y Cultura cancele a cada uno de los recurrentes la remuneración correspondiente al mes de junio del 2001, con los intereses legales respectivos;

Que, del análisis del expediente se desprende que los accionantes impugnan el contenido del Oficio No. 1183-DNAJ-2001. En la especie, el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura, quien suscribe el oficio impugnado, constante a fojas 4, actúa dentro de las atribuciones que a él le competen, pues manifiesta: "De los informes de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y de la Dirección Nacional de Servicios Educativos... se desprende que la relación de trabajo de los reclamantes concluyó el día 31 de mayo del 2001, de lo que fueron previamente notificados y advertidos; razón por la cual el reclamo de pago de sueldo correspondiente al mes de junio del presente año. No tiene fundamento legal". Consecuentemente no se advierte ilegitimidad del acto impugnado;

Que, no es la acción de amparo la vía pertinente para pronunciarse sobre causas que deben ventilarse en la justicia ordinaria, pues si los accionantes consideran encontrarse perjudicados con la falta de pago, deben optar por la vía aplicable al caso;

Que, la actuación del Director Nacional de Asesoría Jurídica es legítima, no se la puede calificar de causante de daño grave, menos aún que viole derecho constitucional alguno, pues no se ha coartado el derecho a la igualdad ante la ley ni al trabajo como lo manifiestan los accionantes. Por consiguiente la acción planteada no cumple con los requisitos de fondo indispensables para que proceda el amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución adoptada por el Tribunal Distrital Nro. 1 de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia no admitir la acción planteada;
2. Dejar a salvo los derechos de los accionantes para proponer las acciones a las que se creyeren asistidos;
3. Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines de Ley; y,
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla y Armando Serrano, cuatro votos salvados de los doctores Guillermo Castro, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, en sesión de miércoles siete de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MARCO MORALES TOBAR, HERNAN RIVADENEIRA JATIVA Y HERNAN SALGADO PESANTES.

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 176-2002-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, del análisis del expediente se constata que los accionantes solicitaron al señor Ministro de Educación y Cultura el pago de los valores correspondientes al mes de junio del 2001, fecha constante en las respectivas acciones de personal y en la cual dejaron de laborar para la Dirección Nacional de Servicios Educativos. Se establece también que, mediante oficio N° 1183-DNAJ-2001 de 8 de octubre del mismo año, el Dr. Rodrigo Aguayo Cadena, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, contesta a los peticionarios que su solicitud no tiene fundamento legal, negando, por lo mismo el derecho reclamado.

Que, no se ha demostrado que el Director de Asesoría Jurídica haya actuado por delegación del señor Ministro de Educación y Cultura para pronunciarse respecto de los derechos de los servidores de la entidad y las reclamaciones que hicieron los mismos en torno a tales derechos, por lo que, el pronunciamiento constante en el oficio impugnado, realizado fuera de las competencias del máximo funcionario de Asesoría Jurídica, adolece de ilegitimidad.

Que, obran del proceso a fojas 5 a 13, copias de las acciones de personal emitidas y registradas el 8 de junio del 2001, fecha que coincide con la que señalan los exservidores del Ministerio de Educación y Cultura como la de su salida de la Institución en la que laboraron.

Que, el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que “los servidores que cesen en su funciones después del primer día de un mes, tendrán derecho a percibir el sueldo íntegro que corresponde a dicho mes”, disposición aplicable a los accionantes pues, habiendo prestado sus servicios hasta el 8 de junio, adquirieron el derecho a percibir los valores correspondientes a la remuneración del referido mes; consecuentemente, la respuesta negativa a su solicitud constituye vulneración tanto del derecho consagrado en el número 14 del artículo 23 de la Constitución referente a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, como los reconocidos en los números 3 y 7 del artículo 35 referidos a la intangibilidad de derechos e inembargabilidad de la remuneración.

Que, la negativa a reconocer el derecho a la remuneración correspondiente a los accionantes les causa daño grave en tanto se les priva de valores que les permita satisfacer determinadas necesidades, tanto más si los exservidores deben afrontar una situación de desocupación y de falta permanente de ingresos.

Por las consideraciones expuestas se debe:

Confirmar la resolución adoptada por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia conceder el amparo solicitado; devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines de Ley.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de agosto del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 282-2002-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 282-2002-RA**

ANTECEDENTES: La señora Blanca Anadela Salazar García interpone acción de amparo contra el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Mira, ante el Juez Octavo de lo Civil del Carchi, mediante el cual solicita la restitución del cargo de Trabajadora Social 1 del Patronato Municipal del Cantón Mira, el pago de los sueldos desde el momento de su separación hasta el momento en que sea nuevamente reincorporada.

A fojas 5-6 manifiesta la accionante que con fecha 5 de enero del 2000 mediante la correspondiente acción de personal el Alcalde del Municipio de Mira le extendió el nombramiento definitivo para ocupar el cargo de Trabajadora Social 1 del Patronato Municipal de conformidad con el artículo 72 número 24 de la Ley de Régimen Municipal.

Que, el actual Alcalde del Gobierno Municipal de Mira mediante la Acción de Personal No. 0009 de 30 de agosto del 2000 dispone su remoción, causándole un daño grave e irreparable.

Que, estos débitos ilegales constituyen un acto ilegítimo de autoridad violatorios de los derechos constitucionales que causan daño inminente, grave e irreparable.

Que, al negarle la posibilidad de desvirtuar los motivos que indujeron a la autoridad nominadora para determinar el cese de funciones, se ha violado en su perjuicio la garantía personal consagrada en el número 10 del artículo 24 de la Carta Fundamental al no existir un procedimiento previo para la remoción, ello contraviene los derechos consagrados en los números 26 y 27 del artículo 23 y fundamentalmente su legítimo derecho al trabajo consagrado plenamente en el artículo 35 de la Carta Magna.

Que, a fojas 8 el Alcalde del Municipio de Mira por intermedio de su abogado defensor, en la audiencia pública fundamenta su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto el nombramiento expedido por acción de personal No. 001 de 5 de enero del 2000 establecía que las remuneraciones debían pagarse con cargo a la partida 110.1.5.19 del presupuesto municipal, partida que no existía a la fecha de nombramiento ni existía después como consta de la certificación que agrega al proceso.

Que, no es ilegítimo un acto que deja sin efecto a otro que nunca pudo expedirse; es así como para expedir un nombramiento la autoridad nominadora debe señalar el número de la partida presupuestaria con cargo a la cual debe hacerse los pagos de las remuneraciones correspondientes.

Que, la existencia de la partida presupuestaria es necesaria para que exista un puesto público, en este caso si no había partida presupuestaria, no existía el puesto. Al no existir el puesto para el que fue nombrado la actora, no pudo expedirse su nombramiento por lo cual es una obligación del Alcalde como autoridad nominadora del Municipio, corregir el grave error jurídico cometido y subsanar de inmediato la incorrección que implica la expedición ilegal de un nombramiento. En consecuencia al no haber acto ilegítimo, no procede la acción de amparo.

Que, no es comprensible que la actora haya esperado un año siete meses para proponer una acción que no procede, en lugar de haber acudido prontamente a una acción contencioso administrativa ante el Tribunal correspondiente.

Que, el acto impugnado es expedido hace un año siete meses, por lo que alega la improcedencia de la acción por ser inoportuna.

Que, el Juez resuelve conceder el amparo constitucional solicitado, dejando sin efecto la Acción de Personal No. 0009 del 30 de agosto del 2000 y dispone se reincorpore en forma inmediata a su lugar de trabajo, que se le cancele sus haberes económicos desde la fecha de remoción (30 de agosto del 2000) hasta que sea reintegrada a su puesto de trabajo; resolución que es apelada por el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Mira.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

Que, la accionante solicita a través de la acción de amparo que se ordene la restitución del cargo de Trabajadora Social 1 del Patronato Municipal del Cantón Mira y el pago de los sueldos al momento de separarle del cargo, hasta que sea nuevamente reincorporada;

Que, para que proceda la acción de amparo deben concurrir de manera simultánea los requisitos señalados en el considerando tercero; la falta de uno de ellos torna improcedente la acción planteada. En el presente caso, es evidente que ha transcurrido un año siete meses aproximadamente desde que el Alcalde del Municipio de Mira mediante Acción de Personal No. 0009 de 30 de agosto del 2000, remueve de sus funciones de Trabajadora Social 1 del Patronato Municipal de Mira a la señora Blanca Anadela Salazar García, sin que ella haya realizado oportunamente reclamación alguna, de modo que se ha perdido uno de los requisitos de admisibilidad del amparo, esto es, el de la inminencia, que no es otra cosa que la proximidad en el tiempo del acto u omisión impugnado. Este particular, determina la improcedencia de la acción; Que, determinada la improcedencia de la acción, no es necesario revisar el fondo de la pretensión; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia negar la acción planteada;
2. Dejar a salvo los derechos de la accionante para proponer las acciones a las que se creyere asistida;
3. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado, Armando Serrano y Marco Morales, dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, en sesión de miércoles siete de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 282-2002-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, consta del proceso copia del nombramiento extendido por el Alcalde de Mira a favor de la señora Blanca Anadela Salazar García, con vigencia a partir del 1 de mayo de 2000, respecto del cual los demandados señalan que nunca pudo expedirse, por cuanto la partida que consta en el mismo no ha existido; mas, no se ha demostrado en el proceso que el nombramiento haya sido declarado nulo por autoridad competente.

Que, el hecho es que la ahora accionante, en virtud del nombramiento otorgado, desempeñó las funciones de Trabajadora Social en el Municipio de Mira, por lo que, si el artículo 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en el que se fundamenta su destitución, se refiere al servidor de carrera, quien, durante el período de prueba, debe someterse a una evaluación razonable de sus servicios y si se demuestra que no es competente para el desempeño de su puesto, puede tomarse una resolución como la impugnada. Mas, en el caso de estudio, no se ha demostrado que la actora sea servidora de carrera; por lo mismo, la destitución de la servidora, denominada “remoción” en la acción de personal de 30 de agosto de 2000, constituye un acto ilegítimo adoptado por el Alcalde del Cantón Mira, por contrariar el ordenamiento jurídico vigente para las municipalidades.

Que, si la servidora del Municipio de Mira hubiere incurrido en faltas sancionadas con destitución, procedía, de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, escucharla previamente en audiencia, a efecto de permitirle el ejercicio de su derecho a la defensa. La omisión de esta obligación por parte de la Administración Municipal de Mira determina la vulneración del derecho al debido proceso, tanto por inobservar el trámite correspondiente como por privarle del derecho de defensa a la servidora municipal, reconocidos en los números 1 y 10 del artículo 24 de la Constitución Política.

Que, la remoción que afecta a la actora no solo por cuanto su separación se realiza sin causa justificada sino también porque la misma determina la privación de su fuente de trabajo y de ingresos que permitan su subsistencia y la de su familia, causa de manera inminente un daño grave.

Por las consideraciones expuestas se debe:

Confirmar la resolución adoptada por el Juez de Instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, debiendo, como medida cautelar, remediarse las omisiones en las que ha incurrido la Administración Municipal de Mira; y, devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del

original.- Quito, a 22 de agosto del 2002.- f.) El Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE DAULE**

Considerando:

Que, la ancestral belleza física y espiritual de la mujer dauleña ha sido reconocida nacionalmente; lo que constituye para su pueblo, orgullo de estirpe y grandeza;

Que, esas virtualidades son siempre representadas en la Reina de Daule, siendo así la mejor embajadora de la belleza, cultura y espíritu de superación de todos los que componen la comunidad dauleña;

Que, la mujer que resultare elegida, participará en todas las actividades que contribuyan al desarrollo social y cultural de nuestro cantón;

Que, es obligación de la I. Municipalidad incentivar y apoyar los factores que ayuden a conseguir el progreso del cantón; aún más, si se trata del paradigma más representativo de su colectividad: La belleza de sus mujeres; y,

Que, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 165 literal a de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE ELECCION DE LA REINA DE DAULE, COMO PARTE FUNDAMENTAL DE LA PROMOCION Y DESARROLLO DE NUESTRO CANTON.

Art. 1.- DEL OBJETO.- Se institucionaliza el título de Reina de Daule, como una dignidad representativa cuya actividad y finalidad es eminentemente social y de beneficencia, con deberes y privilegios que serán reconocidos por la ciudadanía y la I. Municipalidad; las que prestarán su apoyo moral y logístico, para que se cumplan eficazmente las funciones encargadas a quien ostente esta dignidad.

Art. 2.- DEL AMBITO.- Podrán ostentar esta dignidad todas las señoritas solteras comprendidas entre los 17 hasta los 23 años de edad, y que sean por lo menos bachilleres de la República o estudiantes del último año de bachillerato de un colegio, nacidas o residentes en el cantón por lo menos durante los últimos 5 años, o hijas de padre o madre dauleños que residan en el cantón. No podrán ostentar esta dignidad las señoritas que se encuentren hasta dentro del 4to. grado de consanguinidad y 2do. de afinidad con el Alcalde, y los concejales principales y suplentes del I. Concejo Municipal.

Art. 3.- DE LA SELECCION DE LAS CANDIDATAS.- La institución organizadora, será la encargada de la selección de las candidatas, por medio de una planificación anual de actividades, que comenzará el mes de agosto de cada año; apoyándose para ello, en la gestión de las juntas parroquiales rurales, organizaciones barriales clasistas, clubes sociales y

deportivos, culturales, colegios del cantón, etc.; de tal forma que pueda organizar mini concursos sectoriales, hasta obtener un grupo selecto de candidatas.

La institución organizadora preparará física e intelectualmente a las candidatas; pudiendo realizar las presentaciones y actividades que con este fin considere convenientes (días de campos, cocteles, visitas a autoridades, medios de comunicación y otros).

Art. 4.- DE LOS INGRESOS ECONOMICOS DEL CONCURSO.- Los ingresos económicos que estas actividades puedan generar; así como los auspicios y donaciones que se recibieren, se utilizarán en la preparación de las candidatas; así como en la adquisición de atuendos y premios para las triunfadoras. Para este efecto la institución organizadora, someterá a conocimiento del I. Concejo Municipal, la planificación y el informe económico de todas las actividades que se realizarán con este fin.

La institución organizadora destinará el 100% de las utilidades netas que genere el concurso a obras de tipo benéfico, lo cual se ejecutará en coordinación con la Comisión de Festejos de la I. Municipalidad.

Art. 5.- DEL JURADO CALIFICADOR.- La elección de la Reina de Daule, será a través de un jurado calificador integrado por 5 personas representativas concedoras de eventos de belleza y poseedores de gran solvencia moral, las cuales serán seleccionadas entre diez personas como mínimo por la I. Corporación en Pleno, de la nómina que la institución organizadora ponga en su conocimiento con sus currículum respectivos. Sus nombres serán dados a conocer con antelación al evento.

Art. 6.- DE LA INSTITUCION ORGANIZADORA.- El proceso de elección de Reina de Daule, será organizado y ejecutado por la institución benéfica del cantón designada por el I. Concejo Cantonal de Daule, previo informe favorable de la Comisión de Festejos de esta Corporación Municipal; y la misma deberá estar designada hasta el uno de agosto de cada año.

La designación de la institución encargada de realizar el Concurso Reina de Daule se la hará previo un análisis del perfil de su elevada solvencia moral, administrativa, organizacional y orientada al servicio social del cantón.

Art. 7.- DE LA ELECCION.- El proceso eleccionario que será por puntos y de la suma del 1 al 10 por cada jurado, se realizará el tercer sábado de octubre de cada año en el lugar que la institución organizadora lo señale oportunamente, en una velada galante propia para el evento. Previa a la elección se hará la correspondiente presentación de las candidatas en 2 tenidas: en traje de baño y traje de noche o gala, respectivamente.

La puntuación que considerará el jurado calificador, será en base a belleza, elegancia, simpatía y cultura; atributos que serán demostrados por las participantes la noche de la elección.

Art. 8.- DE LOS ESCRUTINIOS.- Luego de la puntuación de las candidatas, en la forma señalada en el artículo anterior, inmediatamente se procederá a la realización de los escrutinios y a la proclamación de los resultados por parte del

jurado calificador, contando con la presencia de un Notario Público que dará fe de este acto.

En caso de empate entre 2 o más candidatas, éstas intervendrán en un nuevo desfile, en traje de noche o gala y responderán a una nueva pregunta sobre cultura general realizada por el maestro de ceremonias, en la forma indicada en el artículo siguiente.

Art. 9.- DE LAS PREGUNTAS.- Las preguntas que se harán a las candidatas, será una para cada una de ellas sobre cultura general. Las mismas que serán redactadas de mutuo acuerdo por los miembros del jurado calificador en la velada de elección, antes de la presentación de las candidatas y entregadas públicamente en un sobre cerrado al maestro de ceremonias, quien las conservará en su poder hasta el momento de efectuarlas, en que cada candidata de su propia mano la escoja.

Art. 10.- DE LA PROCLAMACION.- Conocidos y proclamados públicamente los resultados en la velada de elección por el jurado y por la interpuesta persona del maestro de ceremonias, se procederá en el mismo acto a la proclamación oficial de la Reina de Daule, por parte de un proclamador previamente designado por la institución organizadora; y cuyo reinado durará un año, debiendo desde entonces, concurrir con sus atuendos reales a todos los eventos o actos que se organizaren con motivo de las festividades de Nuevo Aniversario de la Instalación del 1er. Cabildo Patriótico Dauleño que tiene lugar el 26 de noviembre de cada año; Aniversario de Erección a Villa que tiene lugar el 10 de febrero de cada año; y, además a todos los actos sociales y culturales que organizare la I. Municipalidad, pudiendo además concurrir, como tal Reina de Daule a los eventos de esta misma naturaleza organizados por instituciones benéficas, dentro y fuera del cantón.

En los actos oficiales municipales del cantón, la Reina ocupará un lugar en la mesa directiva junto al Alcalde Municipal o quien lo represente y junto a las demás autoridades cantonales, provinciales o nacionales que concurren a los mismos.

Art. 11.- DE LAS DIGNIDADES.- La candidata que alcance la mayor puntuación según el dictamen del jurado será proclamada como Reina de Daule, y las que continúen en orden de puntuación a las siguientes dignidades:

VI-REINA
SRTA. MUNICIPALIDAD
ESTRELLA DE NOVIEMBRE
SRTA. PATRONATO
SRTA. SIMPATIA

Art. 12.- DE LA SUCESION.- Si por cualquier causa plenamente justificada o conocida, la Reina de Daule no pudiera cumplir con su período y obligaciones, será reemplazada por la Vi-Reina.

Art. 13.- DE LOS DEBERES DE LA REINA DE DAULE.- La Reina tendrá los siguientes deberes:

- a. Representar al cantón Daule, dentro y fuera de éste, participando en todos los certámenes, actos sociales, campañas de educación, salud, de promoción social,

ambiental, cultural, y en las delegaciones que el I. Concejo y el Alcalde Municipal consideren convenientes;

- b. Mantener permanente colaboración con las actividades sociales de la I. Municipalidad, en la planificación y ejecución de los programas de educación, salud, de ayuda a los sectores más necesitados de la comunidad;
- c. Colaborar con su experiencia en la selección y preparación de las candidatas a Reina de Daule;
- d. Mantener su soltería, mientras dure su reinado; y,
- e. Cualquier otro, que de acuerdo a su rango le encargara el I. Concejo, el Alcalde, o las comisiones municipales.

Art. 14.- DE LOS PRIVILEGIOS DE LA REINA DE DAULE:

- a. La Ilustre Municipalidad de Daule reconocerá y hará conocer todos los privilegios y honores que la representante de la belleza y espiritualidad de nuestras mujeres encarnadas en la Reina de Daule demanda, en cualquier lugar y actividad que participe en condición de tal; y,
- b. Como incentivo a su triunfo, y especialmente para que cumpla con las obligaciones que esta ordenanza le señala, el I. Concejo Municipal de Daule basándose en lo que fuere aplicable y dispuesto en el Título III, Capítulo I, Parágrafo 5° Sección 2° en el Art. 165 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en lo que fuere aplicable, auspiciará moral y logísticamente a quien resultare electa Reina de Daule en los certámenes de belleza que participe a nivel provincial y nacional.

Art. 15.- ACTIVIDADES QUE DEBEN PROVEERSE.- La institución organizadora deberá proveer de lo siguiente:

- a. Elaborar un calendario de actividades a cumplirse por parte de las candidatas el mismo que será elaborado de manera conjunta con la I. Municipalidad, a través de la Comisión de Festejos;
- b. El costo o valor de la entrada a la velada será establecido de manera conjunta entre la institución organizadora y la Comisión de Festejos de la I. Municipalidad.

Art. 16.- RESERVACION DE DERECHO.- El Ilustre Concejo Cantonal de Daule se reserva el derecho, en caso de que la institución organizadora del Concurso de Elección de Reina de Daule, no presente dentro de los 15 días posteriores a su designación, la planificación anual de actividades, a concederle a cualquier otra institución que reúna las condiciones establecidas para ello.

Para el efecto de que ninguna institución solicite la organización del concurso o que ninguna cumpla con los requisitos señalados en el Art. 6 de esta ordenanza, el I. Concejo Municipal designará una comisión para ello de 5 miembros con personas ajenas a la Corporación, las mismas que ajustarán su procedimiento de organización a las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 17.- DE LA VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación final por parte del I.

Concejo Municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 18.- DEROGATORIA.- Derógase expresamente la Ordenanza que autorizó la elección de la Reina de Daule para las fiestas conmemorativas al Día de la Erección Cantonal del 26 de noviembre de 1820, la misma que fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Ilustre Concejo Cantonal del 3 y 14 de agosto de 1971, así como resoluciones, acuerdos y otros, expedidos con anterioridad, que se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Por esta vez, la organización de la elección de la Reina de Daule, se realizará a partir de la vigencia de la presente ordenanza y la misma deberá estar elegida hasta el 30 de octubre del 2002.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, a los nueve días del mes de agosto del dos mil dos.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE.

Daule, agosto 9 del 2002; a las 11 horas y 05 minutos. El infrascrito Secretario General Municipal del Cantón Daule, certifica: Que la Ordenanza de elección de la Reina de Daule, como parte fundamental de la promoción y desarrollo de nuestro cantón; ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días 1 de agosto del 2002 y 8 de agosto del 2002, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, agosto 9 del 2002; a las 11 horas y 40 minutos.

Como la Ordenanza de elección de la Reina de Daule, como parte fundamental de la promoción y desarrollo de nuestro cantón; ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sus sesiones ordinarias de los días 1 de agosto del 2002 y 8 de agosto del 2002. Esta Alcaldía sanciona y promulga la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede el Art. 128 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil dos a las once horas y cuarenta minutos. Lo certifico:

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON MOCHA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en el artículo 228 otorga autonomía a los municipios, manifestando la facultad legislativa para dictar ordenanzas; y en los artículos 231 y 232 indica que los gobiernos seccionales generarán sus propios recursos financieros, y que, para su funcionamiento estarán las rentas generadas a través de ordenanzas propias;

Que la Ley Especial de Descentralización y Participación Social, en el artículo 9 letra k) otorga facultades a los gobiernos seccionales para la elaboración, determinación y administración de los catastros rurales con sujeción a las disposiciones legales pertinentes, y por lo tanto corresponde al Ilustre Municipio de Mocha, asumir la administración total del impuesto predial rústico;

Que el 23 de septiembre de 1999, la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros DINAC y la Ilustre Municipalidad del Cantón Mocha, suscriben el acta de entrega recepción de toda la documentación para que el Municipio de Mocha se encargue de la administración de los catastros rústicos de su jurisdicción, de esta manera la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda se deslinda de toda responsabilidad inherente a la administración catastral de predios rústicos;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Título VI, Capítulo III, secciones primera, segunda y tercera, tipifica normas relativas a los impuestos a los predios rurales;

Que el Municipio de Mocha, en uso de sus atribuciones en sesión realizada el tres de mayo del 2002 resolvió aprobar el informe técnico de investigación de precios de las tierras y costos de producción de los principales cultivos agrícolas y otros elementos valorizables;

Que la dinámica de mercadeo de las tierras del sector rural ha sido producto de un estudio basado en métodos y técnicas de valoración universalmente aceptadas de acuerdo al medio y la realidad existente;

Que el señor abogado Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. 01352 SJM-2002 de fecha 7 de agosto del 2002, emite dictamen favorable al presente proyecto de ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales en el cantón Mocha.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, todas las

propiedades inmuebles localizadas fuera de los límites urbanos establecidos en el artículo 315 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos a los predios rurales establecidos en los Arts. 338 al 350 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
2. Los siguientes adicionales de ley establecidos a favor de la Municipalidad y de terceros:
 - a. 5% a favor de los municipios (Decreto Supremo No. 936, R.O. No. 255 de 29 de junio de 1971, artículo 5);
 - b. Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos a favor de terceros;
 - c. Cuerpo de Bomberos, 1,5 por mil (R.O. 815 de 19 de abril de 1979); y,
 - d. Centro de Salud Pecuaria, 5% sobre los valores pagados anualmente, por concepto de impuesto a la propiedad rural, Decreto Ley de Emergencia 7, Registro Oficial 143 de 18 de febrero de 1961, impuesto adicional al predial rústico para centros de salud pecuaria.

Art. 3. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Municipio de Mocha.

Art. 4. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica como señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de los bienes raíces ubicados en las áreas rurales del cantón.

Art. 5. DE LOS AVALUOS.- En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo Municipal, mediante resolución, aprobará las normas, valores de terrenos, edificaciones y elementos valorizables, coeficientes y las tablas de valoración para el cálculo del valor del suelo, excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

El Concejo Municipal de Mocha efectuará el avalúo general de la propiedad rural en el cantón, a efecto de lo cual y con el propósito de actualizar datos e información referida a la propiedad de los inmuebles sometidos o gravados con el impuesto predial rústico, el Director Financiero notificará a los propietarios o usufructuarios de los predios a través de cualquier medio, para que proporcionen la información necesaria para tener actualizado los datos catastrales.

En los casos en que los propietarios no proporcionen la información dentro del plazo de 30 días, el Director Financiero, por medio de la Oficina de Avalúos y Catastros

procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Tributario.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario o usufructuario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales.

Art. 6. ACTUALIZACION DEL CATASTRO.- La Jefatura de Avalúos y Catastros, mantendrá actualizados los catastros de propiedad rural, ordenándoles por parroquia o sectores con el nombre completo del propietario o propietarios, denominación del predio, avalúo, exoneraciones, rebajas y los impuestos principales y adicionales a cobrar y con todo el detalle que fuere necesario para la identificación del predio y las modificaciones que se operen en el. Para tal efecto, esta Judicatura mantendrá todas las tarjetas necesarias, en donde se registrarán todos y cada uno de los elementos valorables del predio, determinantes o no del impuesto.

La Jefatura de Avalúos y Catastros, puede corregir el catastro cuando encontrare que ha existido error en la ubicación, traspaso de dominio en todo o en parte, cambio de denominación, cambio de valor comercial del predio por reavalúo o por las causas consideradas en esta ordenanza y en otras leyes especiales, error de cálculo en la fijación del impuesto y por cualquier otras circunstancias comprobadas debidamente.

Para la actualización catastral, de ser necesario se suscribirá convenios con los técnicos de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros DINAC o con la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME, y de ser también necesario, se contratará personal de campo a efectos de cumplir con trabajos de levantamiento y actualización catastral.

Art. 7. VALOR COMERCIAL.- Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas establecidas en el Decreto No. 913, R.O. 282 de 25 de septiembre de 1989, Reglamento de avalúos de predios rurales para impuesto predial rústico.

Art. 8. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- Por base imponible (valor imponible), se comprenderá al valor que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad rural y/o sus adicionales, en concordancia con el Art. 340 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al artículo 343 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 9. DEL IMPUESTO.- Emitido el catastro conforme a lo previsto en el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, con la información cualitativa y cuantitativa se procederá a la emisión de los correspondientes títulos y disponer su cobro.

Art. 10. DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXONERACIONES.- Para todos los efectos referidos en la presente ordenanza se consideran las deducciones, rebajas y exoneraciones que constan en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y otras leyes especiales.

Art. 11. EXPRESION MONETARIA.- Para efectos de la presente ordenanza los valores que correspondan a avalúo comercial, base imponible y determinación de la obligación tributaria, los valores se expresarán en dólares, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Art. 12. EPOCA DE PAGO.- Los contribuyentes observarán lo previsto en los artículos 346 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Respecto de la obligación de pago, los contribuyentes se atenderán a los intereses y recargos previstos en la ley.

Art. 13. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central del Ecuador. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 14. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 15. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 16. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

Art. 17. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Los impuestos no satisfechos oportunamente podrán ser recuperados por la vía coactiva.

Art. 18. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los

contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 19. NORMAS APLICABLES.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las pertinentes disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código Tributario.

Art. 20. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio de Mocha a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil dos.

f.) Sr. Orlando Caluña Ramos, Alcalde del cantón.

f.) Lic. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON MOCHA.- Mocha, agosto veinte del dos mil dos.- Las 09h00.- La presente Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Mocha, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Mocha respectivamente en sesiones ordinarias efectuadas los días viernes tres y lunes trece de mayo del dos mil dos, y la comunicación mediante oficio No. 01352 SJM-2002, suscrito por el señor Subsecretario Jurídico Ministerial, según el cual emite dictamen favorable a la ordenanza en sesión ordinaria realizada el día lunes diecinueve de agosto del dos mil dos.- Certifico.

f.) Lic. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

VICEALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON MOCHA.- Mocha, agosto veinte del dos mil dos.- Las 11h30.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, pasese la presente ordenanza en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón para su sanción.

f.) Dr. Eduardo Pazán, Vicealcalde del cantón Mocha.

SECRETARIA GENERAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON MOCHA.- Mocha, agosto veinte del dos mil dos.- Las 15h00.- El presente decreto fue firmado por el señor Dr. Eduardo Pazán, Vicealcalde del cantón Mocha, quien dispuso sea remitido al señor Alcalde cantonal para su sanción.

RAZON.- Hoy lunes veintiuno de agosto del dos mil dos, siendo aproximadamente las 08h30, notifiqué en persona al señor Orlando Caluña Ramos, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Mocha.- Certifico.

f.) Lic. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON MOCHA.- Mocha, agosto veintiuno del dos mil dos.- Las 16h30.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72

numerales 31 y 129 de la Ley de Régimen Municipal sanciono favorablemente la Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Mocha, disponiendo el trámite correspondiente.- Publíquese y ejecútese.

f.) Sr. Orlando Caluña Ramos, Alcalde del cantón Mocha.

SECRETARIA GENERAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON MOCHA.- Mocha, agosto veintiuno del dos mil dos.- Las 17h00.- Certifico que la presente Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Mocha, fue sancionada favorablemente por el señor Orlando Caluña Ramos, Alcalde cantonal, a los veintiún días del mes de agosto del dos mil dos.

f.) Lic. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.